Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 572-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**0878-2025-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00797-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00797-2026-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2026, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, le impuso por esta conducta una multa ascendente a 18,375 (dieciocho con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias, y le ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 23 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre la identificación y la falta de declaración del sitio impactado materia de análisis

1. Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación[1] (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192 (ex Lote 1-AB), ubicado en el distrito de Andoas, provincia de Dátem del Marañón y departamento de Loreto.

2. El 20 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**DGAE**), mediante la Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE, aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB (en adelante, **PAC**).

3. Mediante el Oficio N° 1079-2016-MEM/DGAAE del 7 de diciembre de 2016 y el

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

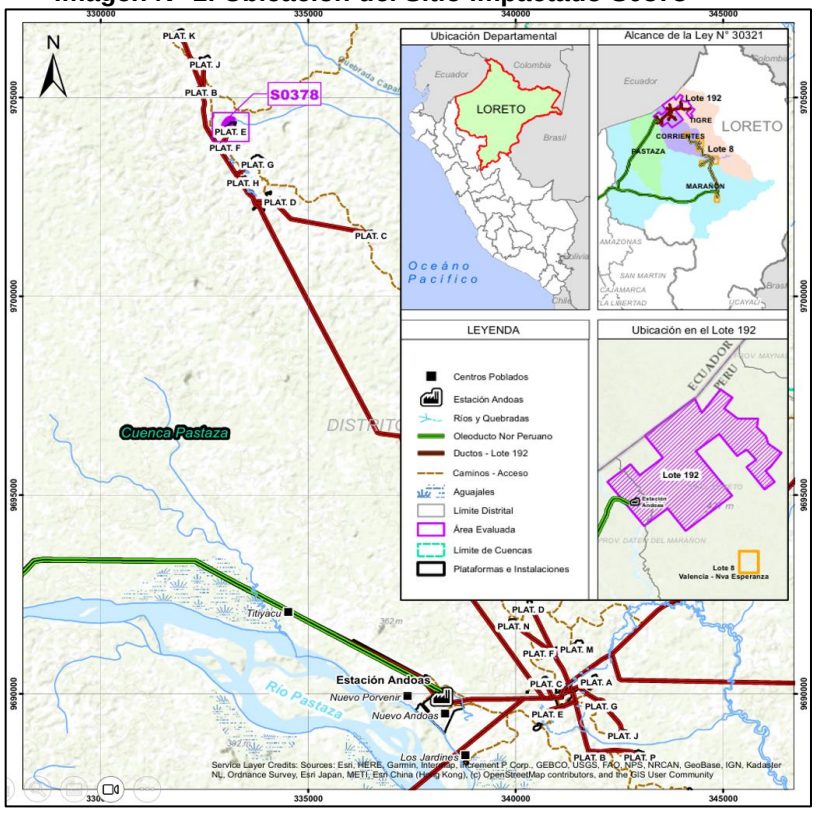
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Oficio N° 1536-2017-MEM-DGAAE-DGAE del 7 de noviembre de 2017, la DGAE remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) los Informes de Identificación de Sitios Contaminados (**IISC**) y Planes de Descontaminación de Suelos (en adelante, **PDS**) del ex Lote 1-AB realizados por Pluspetrol Norte. Respecto a ello, se advierte que, sobre el área donde se ubica el sitio impactado S0378, Pluspetrol Norte presentó el IISC CN-R189, el cual se superpone con el citado sitio impactado originado por actividades de hidrocarburos.

4. El 7 de marzo de 2020, la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) del OEFA ejecutó actividades de reconocimiento en campo, se identificó el sitio impactado signado bajo el Código N° S0378 (en adelante, **Sitio Impactado S0378**). Los resultados de esta evaluación se encuentran detallados en el Informe Nº 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 29 de enero de 2021, (en adelante, **Informe DEAM**).

5. A través de dicho documento, la DEAM identificó que el sitio S0378 se ubica en el ámbito de la cuenca del río Pastaza, en la Plataforma E del yacimiento Capahuari Norte, Lote 192, dentro del territorio de la comunidad nativa Titiyacu, a 11,2 km de la comunidad nativa Titiyacu, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Ubicación del Sitio impactado S0378



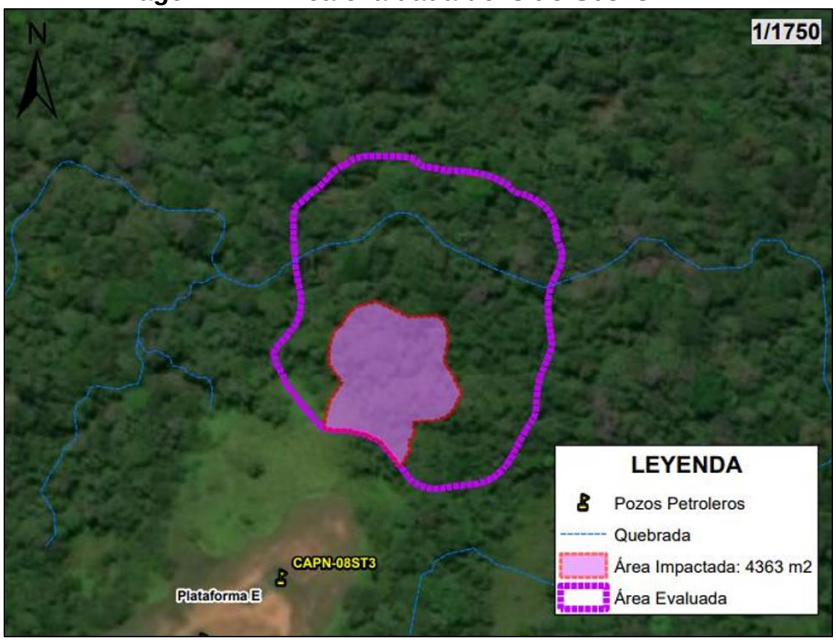
Fuente: Anexo A.1 del Informe DEAM.
Elaboración: TFA (adaptación del Anexo A.1 del Informe DEAM)

6. Además, la DEAM señala que el sitio S0378 como resultado de las evaluaciones realizadas en los componentes ambientales suelo, agua y sedimento, dentro de un área de 21 400,28 m² (2,14 ha), se estimó un área impactada de 4 363,00 m²

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(0,43 ha). Asimismo, se determinó un nivel de riesgo MEDIO para la salud de las personas (NRSsalud) y por sustancias para el ambiente (NRSambiente), mientras que no se identificó riesgo asociado a condiciones físicas (NRFfísico), tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Área evaluada del sitio S0378



Fuente: Informe DEAM, p. 66.
Elaboración: DEAM.

7. El 21 de agosto de 2022, en el marco de la Ley N° 30321[2] y su reglamento[3], en la Trigésima Octava Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental-FONAM (actualmente, **PROFONANPE**) se aprobó la priorización de cincuenta y dos (52) sitios impactados priorizados de las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, pues representan un riesgo para la salud y el ambiente y requerían ser sometidos al proceso de remediación. Entre ellos, el Sitio Impactado S0378[4], de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Sitio Impactado S0378

N°	Código	Comunidad	Cuenca	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18M		Área (ha)
				Este (m)	Norte (m)	
9	S0378	Titiyacu	Pastaza	333211	9704357	0,43

Fuente: Acta de la Trigésima Octava Sesión de la Junta de Administración del FONAM.

[2] Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, publicada el 7 de mayo de 2015.

[3] Decreto Supremo Nº 039-2016-EM, publicado el 26 de diciembre de 2016.

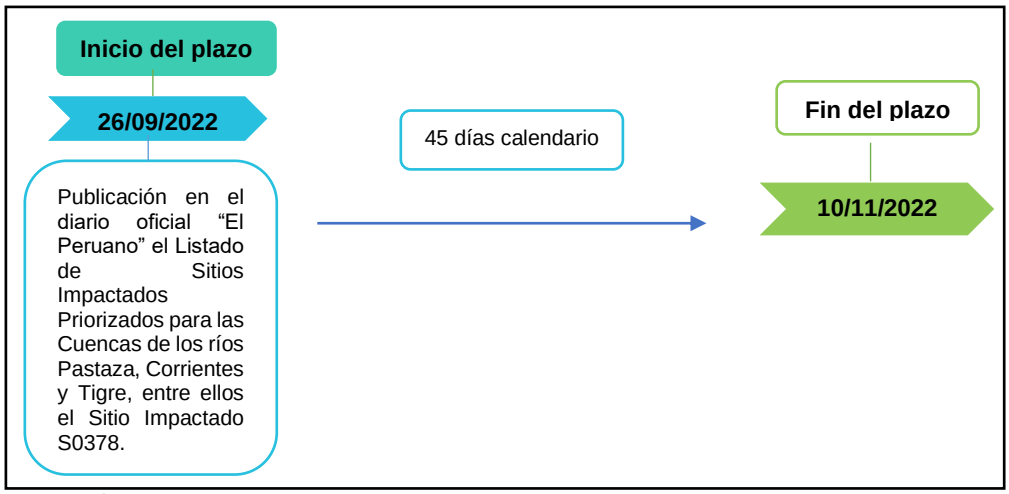
[4] Este sitio forma parte de los acuerdos contenidos en el Acta de la Trigésima Octava Sesión de la Junta de Administración del FONAM de fecha 21 de agosto de 2022, en el cual se acordó la priorización de cincuenta y dos (52) sitios impactados por la actividad de hidrocarburos, ubicados en el ámbito de las cuencas de los ríos Corrientes, Pastaza y Tigre. Disponible en: https://profonanpe.org.pe/wp-content/uploads/2020/10/ACTA-SESION-38-JA-21.08.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. El 26 de setiembre de 2022, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el "Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre"[5], en el cual se consignó, entre otros, el Sitio Impactado S0378, a fin que la empresa responsable de este sitio proceda con declararlo como tal ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, conforme con el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 30321[6].

9. De esta manera, desde el día siguiente de la publicación, el administrado contaba con un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario para presentar su declaración sobre el referido sitio impactado, el cual venció el **10 de noviembre de 2022**, para que declare el Sitio Impactado S0378. Para estos fines, se presenta el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Cómputo del plazo del vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días



Elaboración: TFA

10. No obstante, se advierte que, tras el vencimiento del plazo, ninguna empresa comunicó su responsabilidad respecto al Sitio Impactado S0378. Por ende, el OEFA realizó las acciones de supervisión para identificar a la empresa responsable del referido sitio.

---

[5] Disponible en: https://diariooficial.elperuano.pe/boletinoficial

[6] **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016- EM, modificado por Decreto Supremo Nº 021-2020-EM.**
Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar (…)
Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial competente, con copia al PROFONANPE y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I.2 Sobre el procedimiento administrativo sancionador

11. Del 8 al 14 de noviembre de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2024**), cuyos resultados fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 00069-2025-OEFA/DSEM-CHID del 27 de febrero de 2025, (en adelante, **Informe de Supervisión**). En dicho informe la DSEM concluyó que Pluspetrol Norte es responsable del sitio impactado S0378, siendo que el sitio contaminado CN-R189, vinculado al administrado, se superpone con el sitio impactado S0378. Siendo así, se verificó que, habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, no informó sobre su responsabilidad respecto a dicho sitio impactado.

12. El 29 de diciembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 00959-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[7], mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte y le imputó la falta de declaración ante el **Minem** del Sitio Impactado S0378.

13. El 27 de febrero de 2026, una vez evaluados los descargos presentados por el administrado[8], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00091-2026-OEFA/DFAI-SFEM[9] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

14. El 30 de abril de 2026, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 00797-2026-OEFA/DFAI[10] (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, le impuso una multa ascendente a 18,375 (dieciocho con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias **(UIT)**, y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora y multa

Conducta infractora	Multa
Pluspetrol Norte en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0378 del Listado de Sitios Impactados Priorizados de los sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial "El Peruano". (en adelante, **Conducta Infractora)**.	**18,375 UIT**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

[7] Notificada el 30 de diciembre de 2025.

[8] Escrito con Registro N° 2026-E01-011488 del 29 de enero de 2026.

[9] Notificado al administrado el 27 de febrero de 2026 mediante la Carta Nº 00236-2026-OEFA/DFAI.

[10] Notificada al administrado el 4 de mayo de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte deberá pagar a favor del Fondo de Contingencia el monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0378, del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, de conformidad con los términos establecidos por el Profonanpe en el Informe de Liquidación, conforme a lo dispuesto en la Ley No 30321 y su Reglamento (en adelante, **Única Medida Correctiva**).	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA al administrado del Informe de liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0378 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva; para ello, debe presentar las respectivas constancias de pago a favor del FONAM, conforme al monto utilizado para la remediación ambiental del Sitio Impactado S0378 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

15. El 19 de mayo de 2026, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación[11] contra la Resolución Directoral.

II. PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS[12] (**TUO de la LPAG**); por lo que es procedente.

---

11 Escrito con Registro N° 2026-E01-066603.

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. Las cuestiones controvertidas se circunscriben a determinar si correspondía que se declare la responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte y se le imponga una multa y una medida correctiva por la Conducta Infractora.

18. De este modo, tomando en cuenta los alegatos planteados en el marco del recurso de apelación, las cuestiones materia de análisis girarán en torno a los siguientes temas:

    18.1 Determinar si existe una falta de norma con rango de ley que confiera al OEFA competencias para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactados.

    18.2 Determinar si las funciones de supervisión de la DSEM, el Informe de Supervisión y la identificación del responsable del sitio impactado se encuentran dentro del marco del principio de legalidad y debido procedimiento.

    18.3 Determinar si se ha vulnerado el principio al debido procedimiento en las notificaciones emitidas a Pluspetrol Norte.

    18.4 Determinar si se ha vulnerado el principio al debido procedimiento en las respuestas otorgadas por la Primera Instancia a los argumentos de Pluspetrol Norte.

    18.5 Determinar si se ha vulnerado los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad en el análisis de la infracción imputada

    18.6 Determinar si la obligación de reporte trasgrede el principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material por la extinción del título habilitante de Pluspetrol Norte.

    18.7 Determinar si la Única Medida Correctiva ordenada a Pluspetrol Norte se ajusta a derecho.

    18.8 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la Única Conducta Infractora se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si existe una falta de norma con rango de ley que confiera al OEFA competencias para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactados.

19. Pluspetrol Norte argumenta que el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, así como tampoco la Ley del Sinefa atribuyen al OEFA la competencia para identificar y determinar

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento.

20. Siguiendo este razonamiento, el administrado manifiesta que la norma que atribuye competencia al OEFA para la identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados es el literal b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30321[13], el cual es una norma infra legal, por lo que devendría en ilegal e inconstitucional, así como tampoco se desprende de la misma que exista alguna disposición a través de la cual se haya habilitado al OEFA a tipificar las infracciones a las obligaciones derivadas de la ley y su reglamento.

21. Asimismo, el administrado sostiene que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325[14] únicamente permitió definir, mediante decreto supremo, las actividades o sectores económicos cuya fiscalización sería asumida por el OEFA, mas no otorgarle funciones nuevas o adicionales. Por ello, afirma que dicha disposición no otorgó cobertura legal al Decreto Supremo N° 039-2016-EM.

22. Sobre esta base, Pluspetrol Norte sostiene que es ilógico e ilegal señalar que la Ley del Sinefa y el Decreto Legislativo N°1013 no definieron de manera taxativa las competencias del OEFA; cuando es todo lo contrario, tales normas establecieron que el OEFA es competente para realizar actividades de evaluación, supervisión y ejercer la potestad sancionadora. Por lo tanto, según el recurrente los Decretos Supremos posteriores no atribuyeron al OEFA ninguna competencia o función adicional o distinta a las determinadas en las citadas normas; ya que, los decretos supremos no pueden modificar las leyes y tampoco pueden atribuir competencias legales.

---

13 **Reglamento de la Ley N° 30321**
Artículo 11.- Funciones del OEFA
En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del OEFA: (…)
b) Identificar a la empresa responsable, en el ejercicio de la función de supervisión, considerando lo establecido en el artículo 15.5 del presente Reglamento.

14 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. Además, señala que Primera Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley N° 30321[15] es la que habilitó al OEFA a tipificar las infracciones, la cual no es una norma con rango de ley.

24. Por todo lo expuesto, el administrado sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, así como que se transgredieron las normas que rigen las competencias administrativas.

Análisis del TFA

25. El OEFA se constituye como un organismo técnico especializado adscrito al Minam, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental; es decir, del macroproceso de fiscalización ambiental[16].

26. De este modo, es el propio Decreto Legislativo N° 1013 el que contempla las **funciones** del OEFA, entre las que destacan las de realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia, y ejercer la potestad sancionadora por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo con el procedimiento que se apruebe para tal efecto.

27. En esa línea, la Ley del Sinefa regula las **funciones generales** del OEFA en su condición de ente rector del referido sistema (función normativa y función supervisora de EFA), y como una Entidad de Fiscalización Ambiental (**EFA**) respecto a aquellas actividades comprendidas en el macroproceso de fiscalización ambiental (a saber, función evaluadora, supervisora directa, fiscalizadora y sancionadora).

28. En este texto normativo, se establece que el macroproceso de fiscalización ambiental está dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

29. Llegados a este punto, debe traerse a colación dos (02) conceptos que resultan claves a efectos de dilucidar el cuestionamiento planteado por Pluspetrol Norte:

    29.1 **El macroproceso de fiscalización ambiental**: que abarca no solo la supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los operadores económicos (como los titulares del sector hidrocarburos) establecidas en la legislación ambiental y otras fuentes, sino también la investigación por la comisión de posibles infracciones administrativas

[15] **Reglamento de la Ley N° 30321**
Disposiciones complementarias finales
Primera.- El Fondo Nacional del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA emitirán la normativa necesaria a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, computados desde la publicación del presente Reglamento. Dentro de dicho plazo, el OEFA aprobará las tipificaciones de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

[16] OEFA (2020). *El ABC de la fiscalización ambiental*. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38344

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionables y la imposición de sanciones como consecuencia de su determinación.

29.2 **La legislación ambiental**: en un sentido amplio comprende todas las normas de los diversos niveles normativos existentes (tratados internacionales, constitución, leyes, decretos y resoluciones, etc.), que directa o indirectamente se relacionan con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida; y, en sentido estricto, aquellas normas que regulan los elementos que componen el ambiente natural o biósfera (aire, suelos, aguas, recursos naturales no renovables, diversidad biológica, etc.), esto es, las que se refieren al ambiente y su protección en su conjunto (normas ambientales propiamente dichas)[17].

30. Delimitado lo anterior, y esclarecidas las funciones generales del OEFA (macroproceso de fiscalización ambiental), es innegable que la Ley Nº 30321 y su Reglamento se constituyen como normas de carácter ambiental, pues están orientadas a la remediación de sitios impactados debido a actividades de hidrocarburos realizadas en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto, y en esa medida están directamente relacionadas con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida.

31. Por consiguiente, a criterio de esta Sala se encuentra fuera de toda discusión que **las obligaciones ambientales contenidas en Ley 30321 y su Reglamento están sujetas a supervisión, fiscalización y sanción por parte del OEFA, en conformidad con las facultades previstas para esta entidad en la Ley del Sinefa**.

32. De este modo, el hecho que el Decreto Legislativo N° 1013 o la Ley del Sinefa no consignen explícitamente la competencia del OEFA para identificar y determinar la responsabilidad administrativa sobre la generación de un sitio impactado (que no es objeto del presente PAS), de ninguna manera constituye un motivo para deslegitimar al OEFA de sus competencias para fiscalizar el cumplimiento de una obligación ambiental (como la de presentar la declaración sobre un sitio impactado, lo cual es objeto de la Conducta Infractora)[18].

33. De otro lado, el administrado sostiene que ni el Decreto Legislativo N° 1013 ni la Ley del Sinefa atribuyen competencias al OEFA para determinar la responsabilidad ambiental por los sitios impactados, regulados por la Ley N° 30321 y su reglamento.

34. Al respecto, se debe tener presente que la proposición "determinar la responsabilidad ambiental por sitios impactados", aludida por el administrado, refleja un aspecto fundamental conforme a lo establecido en la Ley N°30321 y su

[17] Minam (2010). *Compendio de la Legislación Ambiental Peruana.* Vol. I: Marco Normativo General, p. 8. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12162/2065.pdf?v=1530548854 [Revisado el 30 de enero de 2024].

[18] Revisar Resoluciones Nros. 373-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2024, y 375-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reglamento. En este sentido, la determinación de la responsabilidad sobre sitios impactados está vinculada a la función supervisora del OEFA, que identifica al responsable obligado al cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales, como la presentación de la declaración del sitio impactado. Posteriormente, en ejercicio de su función sancionadora, el OEFA puede iniciar un PAS para determinar la responsabilidad administrativa del administrado en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N°30321.

35. Por lo tanto, la determinación de responsabilidad sobre sitios impactados está alineada con las funciones encomendadas al OEFA (supervisora y sancionadora en materia ambiental), que se encuentran previstas en la Ley del Sinefa.

36. De esta manera, si bien el Reglamento de la Ley Nº 30321 es una norma de rango infra legal (reglamentaria), esta no es la norma que confiere las funciones al OEFA (evaluadora, supervisora y sancionadora) para ejercer competencias en materia ambiental de sitios impactados del sector hidrocarburos, pues la norma habilitadora con rango de ley es la Ley del Sinefa, aplicada en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1013. Estas últimas normas otorgan al OEFA las funciones que integran el macroproceso de fiscalización en materia ambiental, entre ellas la función evaluadora, supervisora y sancionadora, que evidentemente también se despliegan en materia de sitios impactados del sector hidrocarburos[19].

37. En ese orden de ideas, en la resolución impugnada la DFAI concluyó con acierto que la Ley del Sinefa es la norma con rango de ley que faculta al OEFA el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora (y sancionadora) de todas las fuentes de obligaciones ambientales, entre las que se encuentran las obligaciones ambientales derivadas de la normativa de sitios impactados, precisamente, la Ley Nº 30321 y su Reglamento.

38. Asimismo, la competencia del OEFA para identificar al responsable de los sitios impactados se ejecuta en el marco de su función supervisora, que se ejerce en observancia del principio preventivo y correctivo contemplado en el literal e) del artículo 4 de Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[20] (**Reglamento de Supervisión**). Este principio tiene como propósito prevenir, evitar, **detectar** o corregir la comisión de acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables, como el incumplimiento materia de imputación. Por lo

---

19 Revisar las Resoluciones Nros. 550-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, 517-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de julio de 2024 y 395-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024.

20 **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019
Artículo 4.- Principios
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (…)
a) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

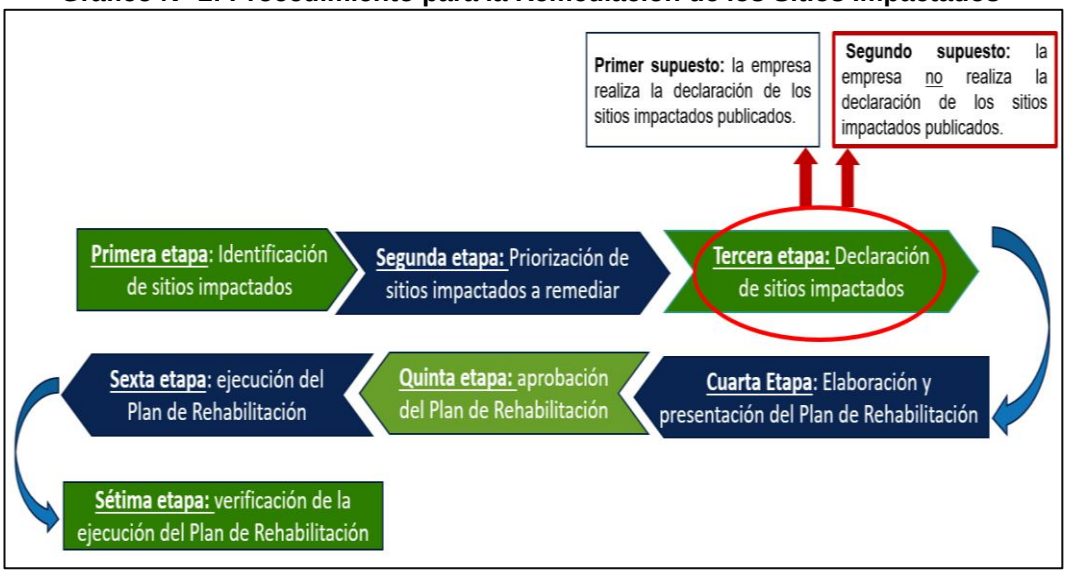
tanto, no es necesario, que se realice una modificación por ley o norma de ley para otorgarle estas competencias a la DSEM, en cuanto ya se encuentra habilitada por el Reglamento de Supervisión.

39. De esta manera, el hecho de que la Primera Instancia señale, de forma descriptiva, las funciones que debe desempeñar el OEFA en el marco de la Ley 30321 y su Reglamento, de ninguna manera implica una afirmación respecto a que el numeral b) del artículo 11 del Reglamento de dicha ley, norma de rango infra legal, atribuye competencias para identificar y determinar la responsabilidad administrativa por sitios impactados, pues, según se expuso, esta competencia viene dada por la Ley del Sinefa concordada con el marco normativo sobre sitios impactados.

40. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario hacer algunas precisiones sobre los alcances de la Ley N° 30321 y su reglamento, y las funciones conferidas al OEFA en el marco de la Ley del Sinefa y su aplicación al ámbito de los sitios impactados.

41. Al respecto, el procedimiento (especial) para la Remediación de Sitios Impactados comprende siete (7) etapas[21], entre las cuales se encuentra la etapa de **Declaración de sitios impactados**. A su vez, esta etapa comprende dos (2) momentos: **(i)** la declaración voluntaria del sitio impactado por parte de la empresa responsable (para cumplir con la obligación de remediación); y, **(ii)** la identificación de la empresa responsable.

Gráfico N° 2: Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados



Elaboración: TFA.

42. De otra parte, y vinculado con este segundo momento de la identificación de la empresa responsable, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley

[21] La Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30321 contempla ocho (8) etapas, al distinguir entre: (iii) la etapa de Empresas que declaren los sitios impactados y (iv) la etapa de Empresas que no declaren los sitios impactados. Sin embargo, para efectos de una mejor exposición estamos considerando ambas como una sola etapa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N° 30321, en concordancia con su artículo 13, establece que el OEFA iniciará un procedimiento administrativo sancionador por la omisión de la declaración del sitio impactado publicado. Según se expuso considerandos atrás, este procedimiento se iniciará contra la empresa responsable determinada por la Autoridad Supervisora.

43. Sin embargo, según ya se anotó líneas atrás, esta actuación del OEFA no debe entenderse como parte de la fiscalización ambiental en sentido estricto[22] ni de un procedimiento administrativo sancionador por la generación del sitio impactado en sí, sino como el cumplimiento de una acción específica encargada a dicha entidad en el marco de la función supervisora consagrada en la Ley del Sinefa, pero aplicadas al Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados.

44. Lo anterior resulta de relevancia, pues se trata de acciones técnicas materialmente similares a las desplegadas en el marco de la fiscalización ambiental; sin embargo, dichas acciones no están encaminadas a la determinación de responsabilidad por la generación del sitio impactado, sino a lograr identificar al responsable de éste y alcanzar así una remediación efectiva del sitio impactado.

45. Es así que, esta Sala reitera que la actuación de la Autoridad Supervisora no tiene por finalidad establecer o sustentar un procedimiento administrativo sancionador para dilucidar la responsabilidad administrativa o ambiental por la generación del sitio impactado en sí. En efecto, en el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, esta actuación solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos.

46. En esa línea, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, siendo que no se evidencia una vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.

IV.2 Determinar si las funciones de supervisión de la DSEM, la emisión del Informe de Supervisión y la identificación del responsable del sitio impactado se encuentran dentro del marco del principio de legalidad y debido procedimiento

47. Pluspetrol Norte sostiene que la atribución de competencias se realiza mediante ley o la Constitución y en forma expresa, por lo que las competencias no se pueden determinar mediante interpretación, sino que deben estar explícitamente otorgadas sea por una norma con rango de ley o la carta constitucional vigente.

---

22 **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación (…)
2.2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias. (…)
La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De esta manera, ni la Ley del Sinefa, ni el TUO de la LPAG, establecen, ni permiten entender que la función de supervisión comprende acciones de identificación y atribución de responsabilidad por sitios contaminados, ni de ningún otro tipo.

48. Debido a ello, Pluspetrol Norte argumenta que el análisis efectuado por la primera instancia carece de todo sustento; ya que, la función de identificación y atribución de responsabilidad por sitios impactados recién fue establecida en el literal b) del artículo 11 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, es decir, en un norma de rango reglamentario; y nunca fue establecida, ni identificada dentro de la función de supervisión prevista en el literal b) del numeral 1.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325.

49. Asimismo, Pluspetrol Norte indica que la DFAI transgrede lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede implicar la transgresión o desnaturalización de la ley; y, que, por el contrario, debe respetar el Principio de Competencia.

50. Bajo la misma línea, Pluspetrol Norte argumenta que el criterio de la DFAI deviene ilegal por cuanto el Decreto Supremo N° 039-2016-EM ni siquiera es una norma reglamentaria de la Ley del Sinefa; sino más bien, de la Ley N° 30321. Por lo que, el referido decreto supremo no podría haber modificado o ampliado el alcance de la función supervisora prevista en la Ley del Sinefa.

51. Asimismo, el administrado señala que la función evaluadora no comprende, ni hace referencia a labores de identificación de sitios impactados; y tampoco existe una norma con rango de ley que haya modificado el alcance de la función evaluadora establecida en la Ley del Sinefa para que esta incluya tal labor de identificación.

52. Siendo así, Pluspetrol Norte indica que en la Ley del Sinefa no se establece que la función supervisora comprenda la realización de acciones para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios impactados regulados por la Ley N° 30321 y su reglamento.

53. Por otro lado, el administrado no concuerda con la posición de la DFAI, según la cual la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado S0378 se habría determinado a través del Informe de Supervisión; sin embargo, en ningún artículo del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD se establece que la DSEM pueda emitir informes de supervisión en los cuales establezca o determine la responsabilidad por los sitios impactados regulados en la Ley N° 30321 y su reglamento.

54. Bajo la misma línea, Pluspetrol Norte señala que, si la DSEM se hubiere encontrado habilitada legalmente a emitir Informes de Supervisión sobre identificación de sitios impactados, así lo habría establecido por lo menos el ROF del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; como sí lo hace -por ejemplo- respecto a la Dirección de Evaluación Ambiental – DEAM y su facultad para emitir Informes de identificación de pasivos ambientales en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

hidrocarburos y sitios impactados. No obstante, ello no ocurre en el caso de la DSEM.

55. Asimismo, el administrado argumenta que los Informes de Supervisión no tienen la condición de actos administrativos y, por tanto, a través de ellos no se puede determinar, ni atribuir ningún tipo de responsabilidad legal. Además, indica que el Informe de Supervisión sí determinó la responsabilidad de remediación de Pluspetrol Norte respecto al sitio impactado S0378; sin embargo, nunca tuvo la oportunidad de impugnar la decisión.

56. Pluspetrol Norte además señala que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley N° 30321 dispone claramente que la identificación de la empresa responsable por sitios contaminados se debe realizar a través de resolución administrativa, es decir, mediante un acto administrativo. Tan es así que, el eventual cobro de lo pagado por concepto de remediación requiere que de una resolución firme en vía administrativa en la que se haya efectuado tal identificación. Por lo tanto, corresponde que la agencia de fiscalización inicie el procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad legal de la misma por dicho sitio a ser remediado con cargo al fondo de contingencia.

57. El administrado señala que inclusive desde el proyecto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya se había contemplado que la identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321 se realiza dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo y no a través de un procedimiento o Informe de Supervisión. Tan es así, que el propio OEFA, en el marco de su participación en las sesiones de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia, ha reconocido que la determinación de la responsabilidad por los sitios impactados la determina la DFAI, lo que lógicamente se refiere al procedimiento administrativo sancionador instaurado por dicho órgano de línea.

58. Sin embargo, Pluspetrol Norte indica que no existe ninguna resolución administrativa previa al Informe de Supervisión a través de la cual se haya determinado que es la responsable por la totalidad el área correspondiente al sitio impactado identificado con código S0378. Por ello, solicita al TFA que indique en el marco de qué procedimiento y a través de qué resolución administrativa, anteriores al Informe de Supervisión, se habría determinado que Pluspetrol Norte era el responsable por la totalidad el área correspondiente al sitio impactado identificado con código S0378.

59. También, Pluspetrol Norte solicita al TFA que indique la disposición y cite el texto de la Ley N° 30321 o de su reglamento que establece que la responsabilidad es preexistente a la identificación del responsable y que el Informe de Supervisión es una actuación técnica orientada a corroborar que el sitio impactado el mismo que ha sido publicado en el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.

60. Por último, Pluspetrol Norte sostiene que la DFAI no acreditó de manera suficiente su responsabilidad respecto del sitio impactado S0378, pues la supuesta identificación de la empresa como responsable se sustenta en elementos que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considera discutibles, tales como inferencias, superposiciones parciales, fuentes potenciales de contaminación y antecedentes puntuales. En ese sentido, el administrado argumenta que la autoridad debía demostrar plenamente los hechos que sustentan la imputación y no limitarse a señalar que la empresa tenía conocimiento de antecedentes o que no presentó descargos al Informe Final de Instrucción ya que la ausencia de descargos no subsana las deficiencias probatorias de la resolución ni exime a la administración de su deber de acreditar los hechos imputados.

61. Asimismo, Pluspetrol Norte sostiene que la presunción de licitud impide imponer una sanción cuando subsisten dudas relevantes sobre aspectos esenciales del caso, tales como la identificación del sitio efectivamente publicado, la temporalidad de la supervisión, el alcance del PAC, la superposición parcial del IISC, la causalidad atribuida a las fuentes potenciales y la atribución de responsabilidad respecto de la totalidad del área del sitio S0378.

62. Debido a ello, Pluspetrol Norte señala que se la DFAI ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, competencia, ejercicio legítimo del poder, debido procedimiento, causalidad, presunción de licitud y verdad material.

Análisis del TFA

63. En el Reglamento de la Ley Nº 30321 se establece que, en el marco de su función supervisora, el OEFA debe identificar a la empresa responsable de remediar los sitios impactados que: **(i)** previamente han sido identificados en el marco de su función evaluadora, **(ii)** se encuentran priorizados por la Junta de Administración, **(iii)** están comprendidos en el Listado de sitios impactados publicado en el diario oficial *El Peruano*, y **(iv)** no han sido declarados por ninguna empresa que se desempeñó o desempeñaba en el sector hidrocarburos de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del citado dispositivo reglamentario.

64. De esta manera, una vez identificada a la empresa responsable, el OEFA en el marco de su función sancionadora, incoa el PAS contra aquella a fin de determinar la responsabilidad administrativa y sanción correspondiente por el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable de no declarar el sitio impactado correspondiente.

65. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala coincide con lo expresado por la DFAI en torno a que el OEFA, en el marco de su función supervisora, lleva a cabo la tarea de identificar al responsable del sitio impactado y que debió ser el encargado de su remediación, tal como se establece en el numeral b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Nº 30321, concordado con el artículo 11 de la Ley del Sinefa[23].

[23] **Ley del Sinefa**.
Artículo 11.- Funciones generales
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

66. En ese sentido, la Ley del Sinefa permite que el ejercicio de la función supervisora habilite a la DSEM del OEFA[24] a realizar acciones de supervisión para identificar a la empresa responsable (función supervisora directa), y también habilite a la DFAI[25] a investigar sobre la determinación de responsabilidad de dicha empresa en torno al incumplimiento de la obligación de presentar la declaración del sitio impactado (función sancionadora) en el plazo, modo y forma previsto en la Ley 30321 y su Reglamento.

67. En efecto, conforme con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa[26], la función supervisora (directa) comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.

68. De este modo, y como viene anotando esta Sala, la actuación realizada por la Autoridad Supervisora del OEFA para identificar a la empresa responsable de un sitio impactado se enmarca en la referida función supervisora, pues implica acciones de verificación en el marco del Procedimiento de Remediación de Sitios Impactados, el cual se sustenta en obligaciones previstas para los administrados en la regulación ambiental (ej.: el principio de internalización de costos).

---

[24] **ROF del OEFA.**
Artículo 53.-Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.
b) Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.

[25] **ROF del OEFA**
Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.
b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

[26] **Ley del Sinefa**
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (…)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

69. Asimismo, el administrado argumenta que en el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30321, así como en las sesiones de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia, se había reconocido a la DFAI la competencia de determinación la responsabilidad por los sitios impactados dentro de un PAS. Sin embargo, como ya se ha mencionado en fundamentos anteriores, esta actuación de la Autoridad Supervisora no tiene por finalidad establecer o sustentar un procedimiento administrativo sancionador para dilucidar la responsabilidad administrativa por la generación del sitio impactado en sí. En el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, esta actuación solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos[27].

70. En otras palabras, cuando la DSEM identifica a la empresa responsable en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, es porque existen elementos suficientes para establecer esta identificación. Como sucede, cuando existen medios probatorios en la acción de supervisión plasmados en el Informe de Supervisión, donde se pueda determinar la responsabilidad administrativa por impactos negativos vinculados al sitio impactado producto de las actividades de hidrocarburos.

71. Sobre la base del desarrollo previo, se tiene que la acción de identificación de la empresa responsable que realiza la DSEM, cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión, constituye una acción técnica de revisión documental y de identificación cartográfica (espacial) del sitio impactado. Por tanto, no constituye una acción ni mucho menos un acto administrativo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la generación del sitio impactado en sí.

72. Asimismo, dado que el Informe de Supervisión no constituye un acto administrativo, su emisión tampoco transgrede el artículo 206 del TUO de la LPAG vigente (anterior artículo 217 del TUO de la LPAG de 2019)[28], que establece que

---

[27] **Reglamento de la Ley N° 30321**
Artículo 3.- Definiciones (…)
Empresa Responsable. - Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento.

[28] **TUO de la LPAG**
Artículo 206. Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los administrados cuentan con la facultad de contradicción de los actos administrativos que violan, desconocen o lesionan sus derechos e intereses legítimos a través de los recursos administrativos.

73. Por otro lado, cabe recordar que el sitio impactado con código S0378 fue consignado en el Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, el 26 de setiembre de 2022 publicado en el diario oficial "El Peruano", al que mediante Informe DEAM se le adjudicó nivel de riesgo **medio** tanto para sustancias asociadas la salud de las personas (NRS salud), como para sustancias asociadas al ambiente (NRS ambiente).

74. Es así que, a partir de dicha publicación, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 30321, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos.

75. En esa línea, la DSEM mediante Informe de Supervisión, identificó a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado con código S0378 verificando además que el administrado no declaró el sitio impactado con código S0378 ante la DGAAH del MINEM [29], dentro del plazo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 30321; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

76. Por otro lado, sobre el argumento correspondiente a que no existe una resolución que haya determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte vinculada al sitio impactado S0378 conforme al artículo 6 de la Ley N° 30321 y el artículo 15 de su reglamento, ello no es necesario, en cuanto, como se ha señalado, a fin de determinar a la empresa responsable por el sitio impactado S0378 era necesaria solamente la actuación técnica de la DSEM a través de su Informe de Supervisión. Aun así, es importante señalar las razones tomadas en consideración por la DSEM y la correlación entre los sitios objeto de la **Supervisión Especial y la supervisión materia de este PAS.**

77. A través del Oficio N° 1079-2016-MEM/DGAAE del 7 de diciembre de 2016 y el Oficio N° 1536-2017-MEM-DGAAE-DGAE del 7 de noviembre de 2017, la DGAE remitió al OEFA los IISC y PDS del ex Lote 1-AB realizados por Pluspetrol Norte.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

[29] Cabe precisar que, mediante el Decreto Supremo Nº 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Minem, creándose la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, como órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible específicamente de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, que tenía Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por ende, toda referencia a esta última Dirección debe ser entendida como la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

78. De la revisión de dicha información se advierte que, respecto al área donde se encuentra el sitio impactado S0378, Pluspetrol Norte presentó los IISC CN-R189:

Cuadro N° 4: Detalle de los IISC CN-R189

Sitio	Superficie estimada del sitio	Máxima profundidad de muestreo	Nº de puntos de muestreo	Nº de muestras	ECA	Puntos de muestreo que exceden ECA	Parámetros que exceden el ECA
CN-R189	4924 m^2	3 m	15	45	ECA suelo 2013 uso industrial (1) y uso agrícola (2)	1 punto (2 muestras)	HTP * F2 (C_{10}-C_{28})
						1 punto (2 muestras)	Etilbenceno

Notas:
HTP: Hidrocarburos Totales de Petróleo
F2 : Fracción 2 que corresponde a los hidrocarburos de cadena de carbonos 10 hasta la 28
(1) ECA suelo 2013 para suelo de uso industrial propuesto por Pluspetrol Norte
(2) ECA suelo 2017 para suelo de uso agrícola propuesto para efectos de comparación
Fuente: IISC CN189

79. De la información presentada por Pluspetrol Norte en el IISC CN-R189, se advierte que dicho supuesto sitio contaminado se encuentra superpuesto parcialmente al área del sitio impactado S0378, tal como se observa en la siguiente imagen

Imagen N° 3: Superposición del sitio contaminado CN-R189 con el sitio impactado S0378



Fuente: IISC CN-R189 e Informe Nº 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM.
Elaboración: DSEM (aplicativo web Google Earth)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

80. De la imagen se advierte que el área de evaluación del IISC CN-R189 que se superpone casi en su totalidad con el área del sitio impactado S0378, es un sitio impactado originado por las actividades de hidrocarburos[30]; lo que es concordante con lo concluido en el Informe Nº 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM

81. En consecuencia, existen elementos que permiten señalar que el administrado habría generado el sitio impactado S0378, por cuanto: (i) dicho sitio no está contemplado en el PAC del ex Lote 1-AB, lo que permite inferir que se generó durante las operaciones de Pluspetrol Norte en la referida unidad fiscalizable. Este análisis se sustenta, adicionalmente, en lo establecido por el MINEM, según el cual corresponde al administrado incorporar el sitio contaminado CN-R189 —que se superpone casi en su totalidad con el sitio impactado S0378— en el Plan de Abandono del ex Lote 1-AB, a efectos de establecer las medidas de remediación correspondientes; y (ii) al momento de la elaboración y aprobación del PAC, el sitio impactado S0378 no había sido identificado ni registrado, lo que evidencia que su formación es posterior y responde a las actividades operativas desarrolladas por el administrado en la zona.

82. En ese sentido, esta Sala verifica que la DSEM ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Informe de Supervisión, concluyendo que existen indicios suficientes para determinar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la generación del sitio impactado S0378, en los términos señalados en el Reglamento de la Ley Nº 30321. Siendo así, el administrado no cumplió con declarar este sitio conforme lo exige la normativa sobre la materia. Por lo tanto, existen razones suficientes para determinar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por no haber declarado el referido sitio impactado.

83. Al respecto, esta Sala considera necesario reiterar que el presente PAS tiene por objeto cuestionar la falta de declaración del sitio impactado S0378; obligación que se encuentra prevista en la Ley N° 30321 y su reglamento. De esta manera, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30321 establece la siguiente definición de Empresa Responsable; es decir, de quién debe efectuar la referida declaración:

> **Empresa Responsable. -** Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento.

84. Como se observa, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30321 es claro en definir que la Empresa Responsable es aquella persona que ha generado o asumido la responsabilidad por remediar un sitio impactado a consecuencia de sus actividades.

---

30 De acuerdo al IISC CN-R189 de Pluspetrol Norte, se han identificado fuentes potenciales de contaminación en el entorno del sitio al pozos CAPN_06, pozo CAPN_08ST3, caseta de químicos, tubería proveniente de la trampa de grasas de los pozos CAPN_06 y CAPN_08ST3, y tuberías prevenientes de los pozos CAPN_06 y CAPN_08ST3 ubicados en la plataforma E del yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, en los cuales se realizan actividades de producción y recolección de petróleo crudo del Lote 192, lo cual concuerda con las fuentes potenciales identificadas en el Informe N.º 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM de identificación de sitios impactados S0378 de la DEAM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

85. Asimismo, es preciso mencionar que el citado artículo 3 establece que, salvo que la empresa se haya declarado (voluntariamente) responsable, corresponde al OEFA proceder con su identificación. Sin embargo, esta identificación, que en el caso de autos se ha realizado con el Informe de Supervisión, no puede constituir un acto administrativo, debido a que no produce un efecto jurídico en la esfera del administrado dentro de una situación concreta[31], en la medida que la obligación de declarar un sitio impactado no nace con esta identificación. En efecto, la obligación de declarar un sitio impactado surge en aquellos casos donde existe la obligación de remediación, como es la del Sitio Impactado S0378.

86. Por este motivo, el Informe de Supervisión solo constituye una actuación técnica destinada a verificar, ante la ausencia de una declaración voluntaria, quién era el responsable de realizar esta declaración[32]; actuación que, según se ha expuesto, se enmarca en las competencias del OEFA otorgadas por la Ley del Sinefa.

87. En otras palabras, cuando el OEFA identifica al responsable, en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, es porque existen elementos suficientes para establecer una relación de vinculatoriedad entre un administrado y el sitio impactado; por ejemplo, a través de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador previo, como es el presente caso.

88. En atención a los argumentos previamente expuestos, esta Sala advierte que la Resolución Directoral no vulneró los principios de legalidad, tipicidad, competencia, ejercicio legítimo del poder, debido procedimiento, causalidad, presunción de licitud y verdad material. Por tanto, se desestiman los argumentos planteados por el recurrente en este extremo.

IV.3 Determinar si se ha vulnerado el principio al debido procedimiento en las notificaciones emitidas a Pluspetrol Norte

89. El administrado sostiene que se vulneró su derecho al debido procedimiento porque la DFAI omitió pronunciarse sobre uno de sus argumentos y, además, convalidó que durante la supervisión de gabinete la DSEM no le notificara la totalidad de los documentos y medios probatorios utilizados para sustentar la identificación de Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado S0378.

90. En ese sentido, alega que el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, obliga a la autoridad a notificar toda la información distinta a la presentada por el administrado para que pueda formular observaciones, obligación que fue incumplida respecto del Informe de Evaluación DEAM, sus anexos, informes de ensayo y demás

---

31 **TUO de la LPAG**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (…)

32 En esta misma línea, ver el considerando 166 de la Resolución N° 414-2024-OEFA/TFA-SE del 15 de febrero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

documentos considerados en el Informe de Supervisión, afectando su derecho de defensa y la validez del procedimiento sancionador.

91. Asimismo, sostiene que el procedimiento de supervisión vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento, jerarquía normativa e igualdad, al no habérsele emitido ni notificado el Acta de Supervisión. Alega que dicha obligación deriva directamente del numeral 228-C.2 del TUO de la LPAG y resulta exigible tanto para supervisiones en campo como de gabinete, sin que el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD pueda exonerar su cumplimiento por tratarse de una norma de inferior jerarquía.

Análisis del TFA

92. Según el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG[33], el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; es decir, la eficacia de los actos administrativos está condicionada a la notificación válidamente efectuada.

93. A su vez, de acuerdo con el artículo 18 del TUO de la LPAG[34], la notificación de los actos administrativos constituye una acción de oficio mediante la cual se busca comunicar al administrado las actuaciones procedimentales o las decisiones que tome la Administración Pública en el marco de un procedimiento (un PAS, en el presente caso).

94. Por lo tanto, es fundamental evaluar si el administrado ha sido debidamente notificado con todos los documentos correspondientes a la Supervisión de Gabinete 2024.

95. De la revisión de la documentación enviada a Pluspetrol Norte, mediante el enlace [35] indicado en el artículo 4 de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral, se verifica que se adjuntó el Informe Final de Supervisión N° 00069-2025-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM, así como otra documentación relevante en el marco del expediente empleada por la DSEM al momento de brindar su pronunciamiento, según se aprecia en la captura del contenido de la mencionada dirección electrónica:

---

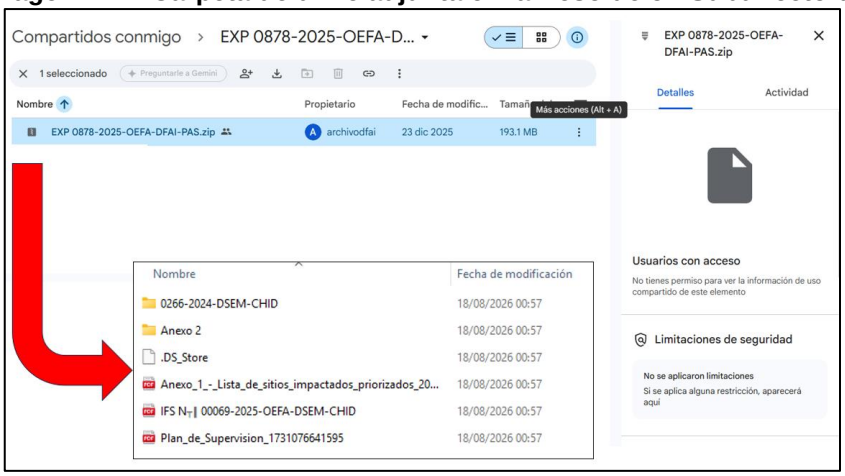
33 **TUO de la LPAG**
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fechade su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

34 **TUO de la LPAG**
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (…)

35 Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1bCyNcHhraPwFcSDKqtKFVTdlYbZO57zF?usp=drive.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 4: Carpeta de drive adjunta en la Resolución Subdirectoral



Fuente: Resolución Subdirectoral, p 25.
Elaboración: TFA.

96. Asimismo, respecto a los referidos informes de ensayo que dan sustento al Sitio S0378, se visualiza que estos se encuentran debidamente adjuntados dentro del documento denominado “Anexo - ISI-S0378” conforme el siguiente orden:

Cuadro N° 5: Informes de ensayo adjuntos al link remitido por la Resolución Subdirectoral

Muestreo de suelo		Muestreo de agua superficial		Muestreo de sedimentos	
Informe de ensayo	Pag.	Informe de ensayo	Pag.	Informe de ensayo	Pag.
S-20/042561	256	50481/2020	215	S-20/042906	247
S-20/04Z562	267	A-20/114358	222	-	-
S-20/042563	275	A-20/114361	235	-	-
SAA-20/00993	281	-	-	-	-
S-20/042595-M1	289	-	-	-	-
SAA-20/01001	296	-	-	-	-
IE-20-6324-A	308	-	-	-	-

Fuente: Informe DEAM, Anexo E, p. 215 al 308.
Elaboración: TFA.

97. Sobre lo anterior, la información contenida en los documentos señalados por el administrado como no notificados, no constituye materia controvertida en el marco del presente PAS, ya que no resulta determinante para establecer la responsabilidad de Pluspetrol Norte por no declarar el sitio impactado S0378. En efecto, los informes de ensayo, cartas y oficios citados por Pluspetrol Norte fueron presentados y evaluados en el marco de la caracterización realizada por la DEAM del sitio impactado, sobre cuya base se priorizó este sitio en el “Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre”, publicado en el diario oficial *El Peruano*[36].

[36] Véase, en similar sentido, ver el considerando 150 de la Resolución N°512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

98. En consecuencia, en el presente PAS no se discute la identificación o priorización del sitio impactado en sí realizada por la DEAM y el Profonanpe, respectivamente, sino que el administrado no presentó la declaración correspondiente dentro del plazo legal.

99. Sin perjuicio de ello, y en atención al derecho de defensa y debido procedimiento, se procederá a realizar un análisis de los documentos citados por el administrado en su apelación:

Cuadro N° 6: Análisis de alegatos del administrado

Documento	Análisis TFA
Informe N° 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 29 de enero de 2021	El Informe Nº 00003-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 29 de enero de 2021 se encuentra alojado públicamente en la página web del OEFA [37] ; por ende, Pluspetrol Norte pudo haber accedido al contenido íntegro del informe a través de dicho medio, en consecuencia, no podría haberse afectado su derecho de defensa.
Informes de ensayo	Como bien se ha presentado en el cuadro anterior, los referidos informes se encuentran anexados al Informe de evaluación.

Fuente:
Elaboración: TFA

100. Del análisis efectuado se concluye que los documentos alegados por el administrado como no notificados obran en el enlace[38] indicado en el artículo 4 de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral, o se encuentran disponibles en enlaces de acceso público. En ese sentido, el contenido de dichos documentos ha sido debidamente incorporado y descrito dentro del cuerpo del referido informe.

101. Por otro lado, respecto a la notificación de los documentos de la Supervisión de Gabinete con la resolución de imputación de cargos, esta Sala comparte el criterio de Primera Instancia expuesto en el fundamento 156 de la Resolución Directoral. Según dicho criterio, la norma no establece una obligación para la DSEM de notificar los actuados de la supervisión dentro de la etapa de determinación del responsable de la declaración del sitio impactado. En efecto, conforme con los numerales 2 y 3 del artículo 235 del TUO de la LPAG[39], una vez iniciado el PAS será obligatoria la notificación de los documentos sustentatorios de la presunta responsabilidad imputada al administrado[40].

---

37 Disponible en: https://www.arcgis.com/apps/dashboards/f3a2b5d1744f4bd6be0f1ac12f51456a#.

38 Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1bCyNcHhraPwFcSDKqtKFVTdlYbZO57zF?usp=drive.

39 **TUO de la LPAG**
Artículo 235.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (…)

40 Véase, en similar sentido, ver considerando 156 de la Resolución N°512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

102. En este sentido, la Primera Instancia cumplió con la obligación establecida en la norma, notificando al administrado los documentos sustentatorios del inicio del PAS y garantizándole el ejercicio de su derecho de defensa. Además, Pluspetrol Norte no ha presentado pruebas o documentos que acrediten un impedimento para ejercer sus derechos.

103. Por último, si bien es cierto que el OEFA está obligado a emitir un Acta de Supervisión, esta solo se elabora en el caso de supervisiones *in situ*, conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento de Supervisión[41]. En este sentido, esta Sala observa que, en el presente caso, estamos frente a una supervisión de gabinete, la cual, por su naturaleza, no requiere la elaboración de un acta, por lo que no correspondía remitir ninguna al administrado, por lo que esta Sala coincide con la primera instancia en ese sentido[42].

104. Adicionalmente, es preciso resaltar que numeral 228-C.2 del TUO de la LPAG establece la obligación de entregar el acta de fiscalización o el documento que haga sus veces al finalizar la diligencia de inspección, supuesto que no se configura en el presente caso, en la medida que dicha norma se refiere a la ejecución de una diligencia de inspección o a una supervisión in situ en los términos del Reglamento de Supervisión del OEFA, lo cual además muestra que esta última no contradice lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

105. No obstante, se reitera que el administrado ha sido notificado con todos los documentos asociados a la supervisión realizada en 2024; por ende, ha tenido la posibilidad de acceder a dicha información.

106. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo, siendo que no se han vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad y jerarquía normativa ni su derecho de defensa.

IV.4 Determinar si se ha vulnerado el principio al debido procedimiento en las respuestas otorgadas por la Primera Instancia a los argumentos de Pluspetrol Norte

107. Pluspetrol Norte ha argumentado que la DFAI no se ha pronunciado en la Resolución Directoral sobre los argumentos señalados en sus descargos durante la tramitación del procedimiento. Debido a ello, se habría vulnerado el principio de debido procedimiento, el cual exige que la administración se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por los administrados.

---

41 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD y sus modificatorias**.
Artículo 15- Acción de supervisión in situ (...)
15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (…).

42 Considerando 141 de la Resolución a **Directoral N° 00644-2026-OEFA/DFAI**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

108. El principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[43] y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[44]. Este principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa[45] y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

109. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 230 del TUO de la LPAG[46] se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.

110. Partiendo de los citados presupuestos normativos y en aras de dilucidar lo manifestado por Pluspetrol Norte en su recurso impugnatorio, esta Sala analizará

---

43 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…).

44 **TUO de la LPAG** (…)
Título Preliminar
Artículo 1.- Principios
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (…).

45 Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

> 22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
> 24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
> 25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

46 **TUO de la LPAG**
Artículo 230- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

las respuestas realizadas por la DFAI en la Resolución Directoral sobre los argumentos señalados por el administrado.

Cuadro N° 7: Listado de cuestionamientos de Pluspetrol Norte

Cuestionamiento de Pluspetrol Norte	Respuesta de la DFAI
Sobre que no se cumplió lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, que reconoce a favor de los administrados el derecho a ser informados sobre el objeto y sustento legal de las acciones de supervisión a que se encuentre sujeto; así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso del mismo.	133. PPN manifiesta que el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD es una norma de inferior jerarquía al TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual, la primera no puede establecer condiciones menos favorables para los administrados que las establecidas en dicha norma legal, como sería **el desconocimiento del derecho a ser informados sobre el alcance de la supervisión** o la supuesta exoneración de notificar el Acta de Fiscalización o Acta de Supervisión, quitándole a los administrados la posibilidad de ejercer su Derecho de Defensa en la etapa de supervisión, reconocido en el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG. (…) 140. Ahora bien, la Supervisión realizada en el 2024 es una supervisión de gabinete, al respecto, el numeral 1 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, señala que, la acción de supervisión de gabinete se realiza mediante el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, en ese sentido, se aprecia que este tipo de supervisión no requiere visitar las instalaciones del administrado. 141. Al respecto, se aprecia que la naturaleza de la supervisión de gabinete no incluye la elaboración de un Acta, por lo que, en la supervisión de gabinete que dio origen al presente PAS no requirió de la elaboración de un Acta de Supervisión por ello contrariamente a lo señalado por PPN, no corresponde remitir acta alguna. 142. Asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión ha sido notificado a PPN juntamente con la Resolución Subdirectoral I que dispone el inicio del presente PAS, habiéndosele otorgado el plazo legal para la presentación de sus correspondientes descargos. En atención a lo cual, se verifica que la DSEM y la DFAI actuaron en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG el Reglamento de Supervisión y el Reglamento del Fondo de Contingencia, procediendo a evaluar la información remitida por la DEAM; así como los descargos presentados por PPN con motivo de la notificación del inicio del presente PAS. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por PPN.
Sobre la transgresión del derecho del TUO de la Ley N° 27444, referido a la posibilidad de presentar documentos, pruebas o argumentos de defensa luego de la	125. Asimismo, ha manifestado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se constituye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acción de supervisión y antes de la emisión del Informe de Supervisión.	con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración. 126. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. 127. En esa misma línea, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas. 128. Ahora bien, en el caso en concreto, cabe precisar que, dentro de la etapa de determinación del responsable de la declaración del sitio impactado, la norma no ha previsto una obligación por parte de la DSEM de notificar los actuados en la supervisión; caso contrario ocurre una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, en el cual la norma sí prevé la obligatoria notificación de los documentos sustentatorios de la presunta responsabilidad imputada al administrado, ello con la finalidad de que el administrado presente sus descargos correspondientes, actuación que se encuentra a cargo de la DFAI.

Elaboración: TFA

111. Por lo tanto, se advierte que la DFAI respondió de manera expresa y fundamentada a los argumentos presentados por el administrado en sus descargos. De esta forma, ha cumplido con el principio de debido procedimiento, al haberse pronunciado sobre las cuestiones controvertidas y otorgado una respuesta dentro del marco de sus competencias.

112. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, al no haberse verificado vulneración alguna al debido procedimiento ni a sus derechos fundamentales en el marco del PAS.

IV.5 Determinar si se ha vulnerado los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad en el análisis de la infracción imputada

A. Sobre la existencia de excedencias en el suelo

113. Pluspetrol Norte argumenta que la existencia de contaminación no equivale a la atribución de responsabilidad, debido a la insuficiencia del nexo causal. Al respecto, señala que lo único acreditado en el sitio S0378 serían excedencias en suelo, correspondientes a las muestras S0378-SU-011 y S0378-SU-011-PROF, respecto de HTP F2, naftaleno, etilbenceno, tolueno, bario, cadmio y plomo,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mientras que en agua superficial y sedimentos no se habrían registrado excedencias de los estándares aplicables.

114. Sobre ello, el administrado sostiene que dichos resultados acreditarían, cuando mucho, una condición ambiental, mas no la existencia de un causante, evento generador o mecanismo de transporte que permita establecer el nexo causal. Asimismo, Pluspetrol Norte señala que la propia DFAI habría reconocido que no existen fuentes potenciales dentro del sitio, pues los pozos CAPN-08ST3 y CAPN-06 no presentaron evidencia organoléptica y, en la caseta de químicos, no se encontraron los contenedores de anticorrosivo ni anti-incrustante. En ese sentido, sostiene que la existencia de infraestructura ubicada a 100 o 150 metros del sitio no acredita por sí misma el nexo causal, pues aceptar la proximidad como criterio suficiente implicaría presumir responsabilidad por la sola ubicación geográfica.

Análisis del TFA

115. Al respecto, la atribución de responsabilidad no se sustenta en la sola proximidad geográfica, como sostiene el recurrente, sino en la valoración conjunta de indicios técnicos concordantes: (i) el área del Sitio Impactado S0378 se superpone casi en su totalidad con el sitio CN-R189, que el propio Pluspetrol Norte identificó y reportó al MINEM como potencialmente contaminado; (ii) los parámetros que exceden los ECA de suelo en el Sitio Impactado S0378 —HTP F2 y etilbenceno— coinciden con los que el propio Pluspetrol Norte halló excedidos en su muestreo del CN-R189 en enero de 2015; (iii) la DGAAH del Minem, mediante Resolución Directoral N° 067-2019-MEM/DGAAH, confirmada por el Viceministerio de Hidrocarburos, ya había ordenado a Pluspetrol Norte incorporar esa misma área a su Plan de Abandono del ex Lote 1-AB; y, (iv) Pluspetrol Norte no aportó, durante el procedimiento, ningún elemento técnico que apunte a un operador distinto o a un proceso natural.

116. El estándar exigible en esta etapa de identificación no es el de causalidad civil o penal, sino uno de suficiencia razonable sustentada en elementos técnicos objetivos plenamente satisfecho por lo expuesto por la primera instancia.

117. Es así que, esta Sala concluye que los argumentos técnicos desarrollados por la DFAI se sostienen en base a todos los medios probatorios ya anteriormente señalados. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso.

B. Sobre el desarrollo de un modelo conceptual del sitio

118. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señala que existió una **ausencia de sustento técnico-científico del mecanismo de migración**, pues la "migración o dispersión" que invoca la DFAI sería una hipótesis, no una prueba.

119. En primer lugar, sobre el Modelo Conceptual del Sitio (MCS), Pluspetrol Norte señala que no se reconstruyó la relación entre fuente primaria, mecanismo de descarga, vía de migración, medio afectado y receptor final; solo se identificó infraestructura cercana sin probar fugas, pérdida de contención, coincidencia de sustancias o conectividad hidrogeológica con S0378-SU-011.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

120. En segundo lugar, sobre el *fingerprinting* geoquímico, Pluspetrol Norte indica que no hubo biomarcadores, relación pristano/fitano, distribución de hidrocarburos, weathering, degradación diferencial ni comparación composicional entre muestras.

121. En tercer lugar, sobre la coherencia del patrón espacial, el administrado argumenta que las excedencias forman un *hotspot* puntual (concentrado en S0378-SU-011 y S0378-SU-011-PROF), no el gradiente decreciente esperado de una pluma migrando desde una fuente distante.

122. En cuarto lugar, sobre el análisis hidrogeológico, Pluspetrol Norte señala que no hay estudio de pendiente, escorrentía, drenaje, flujo subsuperficial, gradiente hidráulico ni permeabilidad.

123. Por último, sobre el fondo geoquímico natural, el administrado indica que no se evaluó si bario, plomo y cadmio responden a condiciones mineralógicas o sedimentarias propias del área, en lugar de contaminación antropogénica.

Análisis del TFA

124. Esta Sala verifica que el nivel de caracterización técnica que reclama el recurrente —Modelo Conceptual del Sitio, *fingerprinting* geoquímico, estudio hidrogeológico, evaluación de fondo natural— corresponde a la fase de investigación de detalle, no a la fase de identificación de la empresa responsable, regulada en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321, que es la investigación relevante en este PAS.

125. El propio Título IV del Reglamento de la Ley N° 30321 distingue cuatro etapas sucesivas —identificación del sitio, priorización, identificación del responsable y declaración— y reserva la investigación de mayor detalle para la etapa de caracterización y remediación posterior, criterio que el propio Pluspetrol Norte aplicó en su IISC CN-R189, donde calificó la necesidad de “investigar en detalle” los puntos con excedencia como una tarea de esa fase subsiguiente, y no de la identificación inicial.

126. En ese sentido, exigir en esta etapa el estándar reservado para la caracterización desnaturalizaría el diseño escalonado del procedimiento y la finalidad de atención prioritaria y excepcional que inspira la Ley N° 30321. Basta, entonces, la concurrencia de elementos técnicos objetivos y concordantes, que en este caso existen, conforme a lo analizado previamente, para tener por identificada a la empresa responsable, sin perjuicio de que la caracterización de detalle se efectúe en la etapa de remediación a cargo de Profonanpe. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso.

C. Sobre la superposición del área del PAC con el Sitio Impactado S0378

127. Bajo la misma línea, Pluspetrol Norte argumenta que la superposición con el IISC CN-R189 y la coincidencia de parámetros no acreditan autoría dado que el IISC CN-R189 es, por su función normativa, una herramienta de identificación preliminar —no una declaración de responsabilidad—, y la propia DFAI reconoce que ameritaba una investigación de detalle en fase de caracterización.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

128. De esta manera, el administrado indica que la coincidencia parcial del contaminante HTP F2 y etilbenceno no identifica la fuente primaria ni explica por qué otros parámetros detectados en S0378 (bario, cadmio, plomo, naftaleno, tolueno) tendrían el mismo origen; siendo que, según el administrado, la DFAI no hizo un análisis de huella química ni comparó perfiles de hidrocarburos.

Análisis del TFA

129. Esta Sala verifica que la coincidencia con el CN-R189 no constituye un simple indicio adicional, sino el reconocimiento del propio administrado, Pluspetrol Norte identificó y reportó esa área como sitio potencialmente contaminado ante el MINEM y la DGAAH, siendo que mediante Resolución Directoral N° 067-2019-MEM/DGAAH, confirmada por el Viceministerio de Hidrocarburos, se le ordenó incorporarla a su Plan de Abandono del ex Lote 1-AB.

130. En cuanto al origen de los demás parámetros excedidos, estos resultan consistentes con las fuentes potenciales identificadas en el propio sitio el naftaleno y el tolueno son compuestos de la familia BTEX, característicos de la fracción liviana de los hidrocarburos, coherentes con los pozos petroleros CAPN-08ST3 y CAPN-06; el bario es un componente característico de los fluidos de perforación (baritina) empleados en la perforación de pozos de hidrocarburos, lo que lo vincula razonablemente al mismo origen operativo; y el cadmio y el plomo resultan consistentes con la presencia, en el mismo predio, de la caseta de sustancias anticorrosivas y anti-incrustantes, cuyos contenedores no fueron hallados durante los muestreos.

131. Por tanto, esta sala considera que la concurrencia de estos elementos, todos vinculados a las fuentes de la actividad de hidrocarburos identificadas en la plataforma, permite descartar, con suficiencia razonable, que se trate de fondo geoquímico natural o de un origen ajeno a la actividad de Pluspetrol Norte. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso.

D. Sobre la no inclusión del sitio impactado S0378 en el PAC del ex Lote 1-AB

132. Pluspetrol Norte señala que la no inclusión en el PAC no prueba generación posterior, es decir que, el hecho de que el sitio S0378 no figure en el PAC del ex Lote 1-AB no permite inferir que se generó después de su aprobación (ya con Pluspetrol Norte operando), la ausencia documental puede deberse a falta de identificación previa, al alcance del instrumento o a criterios de priorización — no prueba inexistencia previa ni generación posterior.

Análisis del TFA

133. La no inclusión de un sitio en el PAC, considerada de manera aislada, no bastaría por sí sola para acreditar que la generación fue posterior a su aprobación. Sin embargo, la atribución de responsabilidad en el presente caso no se sustenta en ese dato de forma autónoma, sino que este opera como un elemento de corroboración dentro de un conjunto probatorio más amplio: la ausencia de todo registro de S0378 en el PAC aprobado en 2005, cuando Pluspetrol Norte ya era operador del ex Lote 1-AB, es consistente con la identificación técnica efectuada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en 2020-2021 a partir de la superposición con el CN-R189 y de las excedencias analíticas verificadas en el propio sitio , que por sí solas permiten sostener la atribución de responsabilidad.

134. Por tanto, esta Sala considera que el argumento del recurrente sería atendible si la generación posterior se hubiera derivado únicamente de la omisión documental, lo que no es el caso. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso.

E. Sobre la falta de acreditación de la temporalidad del impacto y los efectos del Laudo Arbitral

135. Pluspetrol Norte señala que existe una falta de acreditación de la temporalidad del impacto y el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, esto debido a que, según este, no se habría realizado análisis de antigüedad del hidrocarburo, degradación, *weathering,* oxidación ni biodegradación que permita fechar el impacto.

136. Siendo así, el administrado argumenta que ello es determinante porque, mediante el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017 —de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano—, se determinó que Pluspetrol Norte no asumió responsabilidad por impactos generados antes del 30 de agosto de 1985, ni por los causados entre esa fecha y el 8 de mayo de 2000. Por ello, el administrado indica que, sin fecha del evento generador, no puede vincularse a un periodo atribuible a Pluspetrol Norte.

Análisis del TFA

137. Esta Sala verifica que la atribución a Pluspetrol Norte de la generación del sitio S0378 con posterioridad al 8 de mayo de 2000 se sustenta en que: (i) Pluspetrol Norte fue la única titular y operadora, sin interrupción, del ex Lote 1-AB entre el 30 de agosto de 1985 y el 30 de agosto de 2015, habiendo asumido contractualmente, en cada cesión y escisión sucesiva, la totalidad de los derechos y obligaciones de su cedente, sin que se advierta que un tercero haya operado la Plataforma E durante dicho periodo; y (ii) Pluspetrol Norte, que se encontraba en una posición privilegiada para aportar información técnica sobre la antigüedad del impacto, al haber operado de manera continua el referido lote durante los quince años posteriores al 8 de mayo de 2000, no presentó durante el procedimiento elementos técnicos que permitieran situar la generación del impacto dentro del periodo excluido por el Laudo Arbitral, pese a que dicha circunstancia constituye un aspecto central de su defensa.

138. En ese sentido, la ausencia de un estudio específico de datación del impacto no impide valorar los demás elementos probatorios incorporados al expediente. En particular, la continuidad de las operaciones de Pluspetrol Norte durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2000 y el 30 de agosto de 2015, sin que se haya identificado la intervención de un tercero como operador de la Plataforma E, constituye un elemento relevante para establecer la vinculación temporal del impacto con las actividades desarrolladas por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

139. Por tanto, valorados de manera conjunta los elementos probatorios señalados, esta Sala considera que existen elementos suficientes para sustentar que la generación del sitio S0378 se encuentra vinculada con las actividades desarrolladas por Pluspetrol Norte con posterioridad al 8 de mayo de 2000. En consecuencia, el argumento referido a la falta de un análisis específico de antigüedad del impacto no desvirtúa la atribución efectuada en este extremo.

F. Sobre la carga de la prueba respecto de la condición de Empresa Responsable

140. Pluspetrol Norte alega una contradicción interna en el PAS y una inversión de la carga de la prueba, pues la DFAI sostiene que el procedimiento no sanciona la generación histórica del sitio, sino la omisión de declararlo, pero, a la vez, exige acreditar que Pluspetrol Norte es la "Empresa Responsable", condición de la que dependería la obligación de declarar.

141. Asimismo, el administrado señala que, en el numeral 221 de la Resolución Directoral, la DFAI le reprocha no haber aportado elementos técnicos que acrediten la intervención de un operador distinto, un tercero o un proceso natural, lo que, a su criterio, trasladaría indebidamente al administrado la carga de acreditar hechos que corresponde demostrar a la autoridad. En ese sentido, sostiene que, conforme al principio de presunción de licitud, cualquier duda respecto de la fuente, temporalidad y mecanismo de generación del impacto debe resolverse a su favor.

Análisis del TFA

142. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada, la primera instancia no trasladó al administrado la carga de desvirtuar la imputación, sino que sustentó la identificación de Pluspetrol Norte como responsable del Sitio Impactado S0378 sobre la base de elementos técnicos y documentales objetivos, tales como los resultados de las evaluaciones ambientales realizadas por la DEAM, los instrumentos ambientales presentados por este, las características físicas e hidrológicas del sitio y los antecedentes administrativos vinculados a la misma área geográfica.

143. En tal sentido, la responsabilidad no fue atribuida a partir de presunciones o afirmaciones genéricas, sino de una valoración técnica de la evidencia incorporada al expediente.

144. Asimismo, los cuestionamientos referidos a la identificación del sitio, la superposición del IISC y el nexo causal han sido analizados y desestimados en los fundamentos precedentes de la presente resolución, concluyéndose que la primera instancia motivó adecuadamente la decisión impugnada.

145. En consecuencia, no se advierte vulneración de los principios de presunción de licitud, verdad material o causalidad, correspondiendo desestimar también este extremo del recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.6. Determinar si la obligación de reporte trasgrede el principio de legalidad, debido procedimiento y verdad material por la extinción del título habilitante de Pluspetrol Norte

146. Pluspetrol Norte precisa que, desde el 29 de agosto de 2015, el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB perdió vigencia, razón por la cual, a partir de dicha fecha ya no tiene la condición de contratista ni de titular de actividades de hidrocarburos de dicho lote.

147. Por otro lado, según el recurrente, la norma que reguló la obligación de reportar los sitios impactados, esto es, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30321, está vigente desde el 27 de diciembre de 2016, cuando Pluspetrol Norte no tenía la condición de titular de hidrocarburos y, por ende, ya no se encontraba sujeta al cumplimiento de las normas ambientales de dicho subsector.

148. Asimismo, el recurrente enfatiza que el OEFA tiene pleno conocimiento de que en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017 [47], emitida por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante, **CIAC**) en el Caso N° 011500031805, se determinó que Pluspetrol Norte no asumió ninguna responsabilidad por la remediación de los impactos ambientales generados con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni las causadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 8 de mayo de 2000.

149. En esa línea, Pluspetrol Norte sostiene que en el presente PAS no se acreditó ni estableció que el Sitio Impactado S0378 se generó en el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2000 al 29 de agosto de 2015.

Análisis del TFA

150. Al respecto, esta Sala no desconoce lo resuelto por la CIAC mediante el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, pues es un hecho aceptado y expresamente declarado en la mencionada decisión que Pluspetrol Norte no es responsable de remediar las afectaciones ambientales históricas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni las causadas desde esa fecha hasta el 8 de mayo de 2000.

151. Empero, en el mencionado Laudo no se establece que las afectaciones ambientales producidas por Pluspetrol Norte, producto de su actividad realizada como operador de hidrocarburos del Ex Lote 1-AB, se encuentren exentas de responsabilidad[48].

152. Precisado ello, es importante recordar que en el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, la acción de la DSEM para identificar a la empresa responsable no constituye una determinación de responsabilidad por la generación del sitio impactado en sí, sino que presupone esta.

---

[47] Disponible en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/318740/43.-2685735.pdf.

[48] En este mismo sentido, ver considerando 43 de la Resolución N° 227-2025-OEFA/TFA.SE del 3 de abril de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

153. En efecto, en el marco del procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, la actuación de la Autoridad Supervisora del OEFA solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos[49].

154. En otras palabras, cuando la DSEM identifica a la empresa responsable en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, es porque existen elementos suficientes para establecer esta identificación; por ejemplo, cuando existe un procedimiento administrativo sancionador previo donde se determinó la responsabilidad administrativa por impactos negativos vinculados al sitio impactado producto de las actividades de hidrocarburos.

155. Por tanto, independientemente de que, antes de la vigencia del Reglamento de la Ley 30321, Pluspetrol Norte ya no era titular del Ex Lote 1-AB, **es responsable de remediar el Sitio Impactado S0378, en la medida en que dicho sitio fue impactado por el desarrollo de sus actividades económicas de hidrocarburos**.

156. Sin perjuicio de ello, esta Sala conviene en señalar que el presente PAS está referido a la Conducta Infractora, que consiste en la no declaración del Sitio S0378, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su reglamento.

157. En ese sentido, no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento sobre los puntos materia de controversia planteados por Pluspetrol Norte (generación del sitio impactado durante el período alegado). Por ende, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo.

IV.7 Determinar si la Única Medida Correctiva ordenada a Pluspetrol Norte se ajusta a derecho

A. Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad y reserva de ley

158. En el recurso impugnatorio, Pluspetrol Norte alega que la medida correctiva impuesta en el presente PAS, no se encuentra prevista ni se ajusta a ninguno de los tipos de medidas tipificadas en la Ley General del Ambiente (**LGA**) ni la Ley del Sinefa lo cual constituye una infracción del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[50], así

---

[49] **Reglamento de la Ley N° 30321**
Artículo 3.- Definiciones (…)
Empresa Responsable. - Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento.

[50] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

como el principio de reserva de Ley, previsto en el artículo 228H del TUO de la LPAG[51], concordante con el numeral 232.1 del artículo 232 del TUO de la LPAG[52].

159. En ese sentido, Pluspetrol Norte enfatiza que ni la LGA ni la Ley del Sinefa han previsto o tipificado como medida correctiva la imposición de obligaciones de dar suma de dinero (obligaciones de pago).

160. Por otro lado, Pluspetrol Norte argumenta que la obligación de pago impuesta por la DFAI no puede ser una medida correctiva de compensación, debido a que ni la LGA ni la Ley del Sinefa hacen referencia a la imposición de obligaciones de pago compensatorias, sino únicamente a compensación ambiental.

161. Por último, el administrado sostiene que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM no puede crear una medida correctiva de pago distinta de las previstas en las Leyes N° 28611 y N° 29325, debido a que una norma reglamentaria no puede modificar o desconocer disposiciones de rango legal. Asimismo, señala que, de considerarse que dicha norma no creó una nueva medida correctiva, la obligación de pago debería encuadrarse en alguno de los tipos de medidas correctivas previstos en las citadas leyes.

Análisis del TFA

162. Al respecto, se debe resaltar que las medidas correctivas comprendidas en el artículo 136 de la LGA y el artículo 22 de la Ley del Sinefa son enunciativas, por lo que no limitan que la Autoridad de Fiscalización Ambiental imponga medidas correctivas cuya redacción sea distinta a aquellas, pues es la misma Ley que establece un *numerus apertus*, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Extracto – art. 136 de la LGA y el art. 22 de la Ley del Sinefa

LGA	Ley del Sinefa
Artículo 136.- De las sanciones y medidas Correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se	**Artículo 22.- Medidas correctivas** 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 228H.- Medidas cautelares y correctivas
Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

52 **TUO de la LPAG**
Artículo 232. -Determinación de la responsabilidad
232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.	posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Elaboración: TFA

163. De lo expuesto, se puede afirmar que el hecho de que una medida correctiva dictada por el OEFA no se encuentre taxativamente prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, no conlleva per se a una vulneración al principio de legalidad, puesto que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido medidas correctivas no numeradas o implícitas que pueden ser dictadas por la Autoridad Fiscalizadora Ambiental de acuerdo con cada caso en específico.

164. Ahora bien, y como lo menciona Pluspetrol Norte, la medida correctiva ordenada en el presente caso está vinculada a una obligación de pago, puesto que Pluspetrol Norte deberá cancelar el "monto utilizado" para la remediación ambiental el Sitio Impactado S0378, monto que se determinará en el Informe de Liquidación emitido por el Profonanpe.

165. Esta medida, precisamente, se ve contemplada en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, que establece lo siguiente:

> **Ley del Sinefa**
>
> 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
>
> f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (Énfasis es nuestro)

166. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM no crea una medida correctiva ajena al marco establecido por la Ley del Sinefa, sino que desarrolla la forma en que se materializa una medida correctiva que encuentra sustento en las medidas enunciativamente previstas en el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa.

167. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo, pues no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

B. Respecto a la supuesta incoherencia de la medida correctiva con la normativa aplicable

168. El recurrente indica que la infracción imputada en este PAS es de carácter formal, y consiste en no haber presentado la declaración por el Sitio impactado S0378, conforme al último párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30321. Por tanto, a criterio de Pluspetrol Norte, este incumplimiento no habría generado un efecto nocivo o daño al ambiente en alguno de los bienes jurídicos tutelados por el OEFA.

169. Adicionalmente, Pluspetrol Norte señala que las medidas correctivas están diseñadas para requerir al infractor ejecute, por cuenta propia, acciones para revertir o aminorar los efectos negativos de su conducta; siendo que, ninguna norma con rango legal modificó o amplió los alcances de la Ley del Sinefa, a efectos de habilitar al OEFA a imponer medidas correctivas con el propósito de requerir obligaciones de dar una suma de dinero, menos si la suma es incierta. Por lo tanto, devendría ilegal y arbitrario que se requiera el pago por la remediación de impactos que no guardan relación con los hechos ventilados en este procedimiento.

Análisis del TFA

170. De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, se concedió al Minem la prerrogativa de emitir disposiciones normativas necesarias para la implementación de dicha ley.

171. Bajo dicha premisa, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321 constituye un mecanismo que, además de la cobranza coactiva, permite lograr el reembolso del gasto efectuado por el Estado en la remediación que inicialmente debió realizar la Empresa Responsable (lo cual justamente es objeto de la única medida correctiva).

172. De esta manera, y según se expuso considerandos atrás, **la medida correctiva en cuestión tiene como finalidad evitar que continúen los efectos nocivos que genera el sitio impactado y que se agudizan por la falta de declaración (reconocimiento) de este sitio por parte de la empresa responsable**. En efecto, dada las características y riesgos inherentes a todo sitio impactado, la medida correctiva no condiciona la remediación del sitio a la ejecución de actividades por parte de la empresa que no lo declaró; por el contrario, partiendo de esta negativa, busca que se realice una remediación efectiva del sitio impactado por parte del Fondo de Contingencia y se supedite la participación del administrado únicamente al pago del monto que se utilice para la remediación.

173. Por este motivo, la medida correctiva prevista en el Reglamento de la Ley N° 30321 guarda relación directa con lo establecido en la Ley del Sinefa y el RPAS, en tanto que la omisión o retraso de declarar el sitio impactado implica una demora en su remediación y permite que persista o continue el efecto nocivo del sitio; razón por la cual, resulta necesario que se ordene al responsable del sitio asumir el pago que demandaría su remediación ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

174. Sobre lo anterior, el recurrente señala que el dictado de medidas correctivas se sustenta en el propósito de la reversión de los impactos generados por la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se produjo dicho impacto. En consecuencia, no cabría la imposición de una obligación de pago.

175. Sin embargo, no toma en cuenta que, **ante un escenario donde el Estado asume la remediación que inicialmente correspondía a la empresa responsable, resulta razonable que la obligación consista en que el responsable del sitio impactado asuma el pago de esta remediación**, lo cual, reiteramos, resulta concordante con la finalidad de las medidas correctivas previstas en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa.

176. De este modo, el hecho que el Estado, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30321, asuma la responsabilidad de remediar los sitios impactados como consecuencia de la ausencia del reconocimiento voluntario de las empresas responsables, no significa, bajo ningún punto de vista, que estas empresas no deban revertir el impacto negativo.

177. Frente a la ausencia de esta intención, las empresas responsables deben devolver al Estado los recursos económicos utilizados para la remediación del sitio impactado, pues este último, en su deber de garante del mandato constitucional a disfrutar un medio ambiente sano y equilibrado, suple el vacío dejado por los administrados.

178. En efecto, aun cuando el recurrente no haya asumido la remediación ambiental, de igual manera sigue siendo el único responsable por las obligaciones impuestas en la Ley N° 30321, y su inobservancia conlleva ineludiblemente a la contribución de la existencia de un efecto nocivo en el ambiente. Lo contrario, sería permitir que los responsables llamados a remediar los sitios impactados trasladen dicha obligación (y los costos asociados) a un tercero sin que exista reintegro de los gastos incurridos por ello, lo cual no puede ser amparado por el derecho.

179. Lo expuesto hasta este punto también se adecua a los criterios de necesidad e idoneidad para la imposición de las medidas correctivas. En cuanto a la necesidad, existe un deber de los responsables de remediar los sitios impactados. De otro lado, la idoneidad se trasluce, en estos casos, como la única acción que existe para dar cumplimiento al deber de corrección de los efectos nocivos generados en el ambiente, por parte del generador, con el reintegro de los gastos incurridos.

180. En virtud de lo expuesto, se colige que el pago hecho por las empresas responsables es el medio más idóneo por el cual el administrado internaliza las consecuencias de su propia conducta (no declarar el sitio impactado), la cual permite que continúen los efectos nocivos que genera el sitio impactado.

181. De este modo, la imposición de la única medida correctiva no contraviene el numeral 232.1 del artículo 232 del TUO de la LPAG y el numeral 22.1 del artículo de la Ley del Sinefa. Por el contrario, dicha medida se sustentaría en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, en tanto que la omisión o retraso en la declaración del sitio impactado implica una demora en la remediación y permite que persista el efecto nocivo del sitio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

182. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por Pluspetrol Norte en este extremo.

C. Sobre la aplicación del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321

183. El recurrente señala que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, a través de la cual se identifica y determina la responsabilidad del titular de hidrocarburos por la remediación del sitio impactado, conforme al artículo 6 de la Ley N° 30321[53] y el artículo 21 de su reglamento[54].

184. De otro lado, Pluspetrol Norte señala que el artículo 6 de la Ley N° 30321 refiere a una resolución firme en sede administrativa que identifica y determina la responsabilidad de la empresa por el sitio impactado; mientras que el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30321 señala que dicha resolución determina la responsabilidad administrativa, en la cual se incluye la medida correctiva dispuesta por el artículo de este reglamento.

Análisis del TFA

185. El recurrente señala que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321 refiere a una resolución a través de la cual se identifica y determina la responsabilidad del titular de hidrocarburos, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 30321 y el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30321. A fin de responder este alegato, procedemos a citar textualmente el referido numeral 15.2:

> **Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados (...)**
> 15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la **empresa responsable** para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

---

53 **Ley N°30321**
Artículo 6. Repetición a cargo del Estado
La sola transferencia de recursos al Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental autoriza al MINEM y al OEFA a cobrar a la empresa responsable a través del procedimiento de cobranza coactiva de obligación de dar suma de dinero, para efectos de que los recursos invertidos en la remediación ambiental sean devueltos al Estado, sin perjuicio de los intereses que resulten pertinentes y de las responsabilidades administrativa, civil o penal que correspondan.

En aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, la existencia de resolución firme en la vía administrativa que identifique a la empresa responsable habilita al MINEM y al OEFA para la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

54 **Reglamento de la Ley N°30321**
Artículo 21.- Ejecución coactiva
En caso la empresa responsable no cumpla con lo dispuesto en la resolución que determine la responsabilidad administrativa, la cual contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, el OEFA iniciará la correspondiente ejecución coactiva, conforme el procedimiento establecido en la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

186. Sobre el particular, esta Sala reitera que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321 está referido al inicio del presente PAS como consecuencia de la omisión en la declaración oportuna del sitio impactado publicado por parte de la empresa responsable, identificada mediante el Informe de Supervisión.

187. En efecto, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que —en la etapa de Declaración de sitios impactados— el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa, cuando esta no haya cumplido con la declaración de asumir los sitios impactados publicados, a la que hace referencia el último párrafo del artículo 13 de aquel reglamento.

188. Llegados a este punto, conviene hacer hincapié que el Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados tiene su origen en una situación de obligación de remediación preexistente por parte de la empresa responsable, de ahí que se le hubiere identificado por parte del OEFA como sujeto obligado de conformidad con la Ley N° 30321.

189. Sobre la base de los fundamentos expuestos, se tiene que al momento de la expedición de la única medida correctiva no se transgredió el principio de legalidad en la aplicación del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 30321 y el artículo 21 de su reglamento.

190. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por Pluspetrol Norte en este extremo.

D. Respecto al presunto incumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos y las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 30321

191. Pluspetrol Norte alega que la medida correctiva ha sido dictada transgrediendo los requisitos de validez de todo acto jurídico, puesto que:

(i) El contenido u objeto de la medida correctiva impuesta es ilícito, contraviene normas legales y es incompatible con la situación de hecho prevista en tales normas, debido a que la medida impuesta está referida a una obligación de dar suma de dinero basada en presuntos daños ambientales que no han sido generados por la conducta infractora.

(ii) El contenido u objeto de la medida correctiva impuesta es impreciso, en razón a que la medida correctiva no precisa cuál es ese monto establecido en el supuesto Informe de Liquidación, pese a que los montos que se deben pagar son un requisito legal que debe formar parte de la medida correctiva.

(iii) La motivación de la medida correctiva no guarda relación con los hechos probados en este, pues, a parecer de Pluspetrol Norte, en este PAS no es un hecho discutido ni probado la supuesta remediación del sitio impactado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

o el monto empleado para tal remediación. Además, la motivación sobre el alcance de la medida correctiva carece de contenido; ya que, se impone una obligación de pago sin un monto invertido en remediación que justifique tal requerimiento.

Análisis del TFA

192. El objeto o contenido y la motivación de los actos administrativos, regulados en el numeral 2 y 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG[55], en concordancia con los artículos 5 y 6[56] del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

193. De lo expuesto, es posible colegir que la motivación exige que la Autoridad Administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.

194. En esa línea, sin perjuicio de que los argumentos señalados por el recurrente guardan similitud con los ya examinados de forma previa por esta Sala, corresponde mencionar que, dentro del presente PAS, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de la obligación de Pluspetrol Norte establecida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30321; es decir, la obligación de declarar ser responsable de remediar el Sitio Impactado S0378. Por ende, en concordancia con lo establecido en la Ley del Sinefa y el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321, la DFAI le impuso una medida correctiva a través de la cual ordenó el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del Sitio Impactado S0378 a favor del Fondo de Contingencia. Asimismo, la Autoridad precisó que el monto invertido estará contenido en el Informe de Liquidación[57].

---

55 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

56 **TUO de la LPAG**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar (...).

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

57 **Reglamento de la Ley N° 30321**
Artículo 14.- Empresas que declaren los sitios impactados
14.4. La resolución emitida por el OEFA que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

195. En esa línea, el contenido de la Resolución Directoral es lícito puesto que se ha verificado que el PAS ha sido tramitado conforme lo establecido en el RPAS, en concordancia con el TUO de la LPAG y la Ley del Sinefa, y con las particularidades establecidas en la Ley N° 30321 y su Reglamento, por ende, la medida correctiva dictada se encuentra avalada por el ordenamiento jurídico vigente.

196. Además, la resolución impugnada no contiene un desarrollo impreciso, pues, como ya ha examinado, la falta de mención al específico "monto utilizado" en la remediación del sitio impactado no implica una reducción de derechos del administrado en tanto su cumplimiento y verificación se condiciona (modalidad del acto administrativo) a la notificación del Informe de Liquidación que elaborará el Profonanpe; siendo que, tales fundamentos han sido debidamente expuestos en la resolución impugnada y ratificados por este Colegiado en la presente resolución.

197. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente, en este extremo y, en consecuencia, confirmar la imposición de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

E. Sobre el Informe de Liquidación y la presunta imposibilidad de cuestionar el monto de pago requerido

198. Pluspetrol Norte alega que ni en la Ley N° 30321 ni en su reglamento se garantiza su derecho de cuestionar el Informe de Liquidación; con lo cual, la actuación del OEFA en este procedimiento permite consolidar la afectación de su derecho constitucional a cuestionar el monto de la remediación del sitio impactado requerido a través de la medida correctiva impuesta.

199. Adicionalmente, el recurrente señala que, al no formar parte del expediente ni parte de la resolución impugnada, se está vulnerando el deber de motivación, puesto que el Informe de Liquidación debió ser notificado junto con la resolución de sanción. Siendo que, al ser notificado después, ello no convalidaría tal omisión, porque ya habría vencido el plazo para interponer medios impugnatorios.

Análisis del TFA

200. Pluspetrol Norte sostiene que la Ley N° 30321 y su reglamento no aseguran su derecho de defensa y contradicción para cuestionar la cuantía del monto utilizado que se consignará dentro del Informe de Liquidación.

201. Sobre ello, se debe precisar que el responsable de emitir el Informe de Liquidación es el Profonanpe, en esa medida el cálculo del *monto utilizado* para remediación no es calculado por la Autoridad de Fiscalización, sino por otra Entidad que participa en el Procedimiento para la Remediación de Sitios Impactados, externa al presente PAS, pero, cuyo informe es vinculante en el dictado de la medida correctiva, siendo que, este Colegiado no es competente para revisar el contenido del Informe de Liquidación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

202. Por tanto, de considerar que lo establecido en el Procedimiento de remediación de sitios impactados regulado en la Ley N° 30321 y su reglamento vulnera sus derechos constitucionales, Pluspetrol Norte tiene expedito su derecho para iniciar la acción legal en la vía correspondiente.

203. Bajo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.

F. Sobre la obligación de pago derivada de la remediación del Sitio Impactado S0378 y no se ha adjuntado el Informe de Liquidación

204. Pluspetrol Norte indica que la medida correctiva impuesta se basa en una obligación inexistente a la fecha, debido a que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N°30321 prevé la imposición de la medida correctiva bajo un escenario en el cual ya se ha ejecutado la remediación del sitio impactado, lo cual no se ha cumplido en este caso.

205. En este contexto, al no haberse remitido el Informe de Liquidación de Profonanpe, Pluspetrol Norte indica que la medida correctiva impuesta carece de todo sustento fáctico; ya que, se impone una obligación de pago de un supuesto gasto o inversión que no existe.

Análisis del TFA

206. Sobre el particular, de la revisión del Cuadro N° 3 de la presente resolución, se tiene que, sobre el plazo de cumplimiento de la única medida correctiva, la Autoridad Decisora ha establecido lo siguiente:

> En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA a la empresa responsable del Informe de liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0378 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes.

207. En efecto, si bien actualmente no existe una definición de la suma de dinero a pagar por parte del administrado, tal situación no imposibilita que se dicte una medida con la finalidad de poder asegurar el reembolso por la remediación que realice el Estado, a través del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

208. De esta manera, en el presente caso la ejecución de la medida correctiva se encuentra sujeta a una condición suspensiva (cuando se emita el informe de liquidación), lo cual no enerva la legalidad ni validez de la medida correctiva materia de análisis, al encontrarse dentro de las modalidades del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 2 del TUO de la LPAG[58].

[58] **TUO de la LPAG**
Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

209. Sobre lo anterior, no existe una exigencia legal de determinación de la obligación al momento del dictado de la medida correctiva materia de análisis; razón por la cual, resulta válido que su ejecución se determine al momento de que se emita el Informe de Liquidación respectivo. Más aún, cuando el propio numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30321[59] establece que la medida correctiva se dicta "de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva". De lo anterior se desprende que el propósito del dictado de la medida es complementar a los distintos mecanismos de repetición previstos tanto en la Ley N° 30321 como su reglamento.

210. Por último, es importante destacar que, en fundamentos anteriores, se ha analizado la determinación de Pluspetrol Norte como empresa responsable del Sitio Impactado S0378, concluyéndose que la determinación realizada por la DSEM es correcta y se encuentra conforme a la ley.

211. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado y, en consecuencia, se procede a confirmar el dictado de la Única Medida Correctiva.

IV.8 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la Única Conducta Infractora se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

A. Marco normativo que regula la imposición de sanciones administrativas

212. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo[60]. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados producto de la comisión de las infracciones.

213. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG:

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

[59] **Reglamento de la Ley N° 30321**
Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados (…)
15.3. La medida correctiva ordena el pago de los montos establecidos en los Informes de Liquidación, los que en caso de incumplimiento se encuentran sujetos, de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva.

[60] Al respecto, nos remitimos a POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. *The Economic Theory of Public Enforcement of Law*, en: Journal of Economic Literature, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

214. Antes de responder los cuestionamientos formulados por el administrado, es preciso traer a colación que, en el marco de los PAS tramitados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología de Multas**)[61] y el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología de Multas**)[62]**.**

215. Asimismo, la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 00858-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de abril de 2026 (en adelante **Informe de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral.

B. Cuestionamientos del administrado

B.1. Sobre la imposición de la multa que transgrede los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y *non bis in ídem*

216. El administrado sostiene que la multa impuesta vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y *Non Bis In Ídem*, debido a que la obligación prevista en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM constituiría una única obligación de presentar una declaración respecto de los sitios impactados incluidos en la "Lista de sitios impactados priorizados".

217. Al respecto, señala que, conforme a la Metodología de Multas la determinación de la multa se determina en función del alcance de la obligación ambiental fiscalizable incumplida, pues este define los conceptos y costos que corresponde incluir para

[61] Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013) y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2017).

[62] Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

determinar su cuantía. En ese sentido, sostiene que la graduación de la sanción debe guardar correspondencia con el contenido y alcance de la obligación que se pretende sancionar.

218. En esa línea, refiere que el artículo 13 del mencionado Reglamento establece que, una vez publicado el listado de sitios impactados priorizados, las empresas responsables deben declarar, dentro del plazo establecido, los sitios respecto de los cuales hubiesen generado o asumido la obligación y responsabilidad por su remediación. A partir de ello, sostiene que dicha disposición establece una sola obligación de hacer, consistente en presentar una declaración respecto de los sitios de responsabilidad del titular incluidos en el listado correspondiente.

219. Asimismo, señala que el sitio impactado S0378 fue incluido en la lista publicada el 26 de setiembre de 2022, junto con otros 52 sitios, por lo que, a su criterio, correspondía presentar una sola declaración respecto de todos los sitios impactados de responsabilidad del titular comprendidos en dicho listado. En consecuencia, cuestiona que el OEFA haya iniciado procedimientos sancionadores independientes por cada sitio impactado, pues considera que la norma no exige una declaración individual por cada uno de ellos.

220. Finalmente, sostiene que el OEFA ya lo habría sancionado por el incumplimiento de la misma obligación respecto de los sitios impactados incluidos en el listado publicado el 26 de setiembre de 2022. Por ello, considera que la multa impuesta en el presente procedimiento constituye una nueva sanción por el incumplimiento de una obligación que ya habría sido sancionada, lo que, a su entender, vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y *Non Bis In Ídem*. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la multa impuesta.

Análisis del TFA

Sobre los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y *non bis in idem*

221. A lo largo de la presente resolución se ha señalado que en materia administrativa y bajo el prisma del **principio de legalidad,** la actuación de las autoridades administrativas se basa en el respeto a las normas que integran el orden jurídico vigente y en estricta observancia de las facultades que les fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

222. Asimismo, este principio que se encuentra estrechamente ligado al debido procedimiento, pues a partir de este se garantiza, entre otros, que el administrado obtenga una decisión debidamente motivada.

223. De otra parte, por el **principio de razonabilidad**[63], previsto en el numeral 1.4 del

[63] De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[64], las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

224. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

225. Adicionalmente, el **principio *non bis in ídem***, recogido en el numeral 11 del artículo 230 del TUO de la LPAG[65], establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

226. De este modo, en nuestro ordenamiento existe la imposibilidad de sancionar dos (2) veces al mismo sujeto por una misma infracción. Así pues, el principio *non bis in ídem* implica dos (2) aspectos:

(i) **Una vertiente material**: por la cual el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

(ii) **Una vertiente procesal**: por la cual el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con

---

64 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. **Principio de razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

65 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

identidad de sujeto, hecho y fundamento[66].

227. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento[67].

Análisis del caso concreto

228. De acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, en caso no exista declaración de **sitio impactado**, el OEFA emitirá un informe en el que identifique a la empresa responsable. Asimismo, iniciará el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa responsable, en el marco del cual emitirá la resolución que determine responsabilidad administrativa e imponga una sanción y una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado.

229. Como es de verse, de las normas antes señaladas se desprende que, por cada sitio impactado existe una obligación de presentar la respectiva declaración, con lo cual, se configura una infracción administrativa por cada omisión en la que incurra el administrado. Por tanto, que la DFAI haya iniciado un PAS por cada sitio impactado resulta acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, dado que el administrado es responsable por presentar la declaración correspondiente a cada sitio impactado.

230. En esa línea, aun cuando se emitan listados que consignen varios sitios impactados y el administrado pueda presentar las respectivas declaraciones agrupando múltiples más de uno de éstos, ello no incide en la configuración de una infracción administrativa por la omisión de presentar la respectiva declaración por cada sitio impactado. Del mismo modo, tratándose de declaraciones e infracciones independentes no cabe la posibilidad que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que da lugar a la vulneración del principio de *non bis in idem*, debido a que se trata de hechos diferentes al ser sitios impactados distintos.

231. En efecto, como se viene anotando, la conducta infractora (hecho) se materializa a través de un comportamiento omisivo del administrado: no declarar el Sitio S0378. Así pues, no podría asumirse que existe una identidad de hecho cuando en una misma publicación obran más de dos (2) sitios impactados que corresponden a la misma empresa responsable, ya que cada sitio impactado es distinto y la configuración de la infracción de no declararlos implica también la omisión de actividades específicas para cada uno de ellos (como actividades de

66 RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

67 GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

campo y gabinete que pueden ser individualizadas para cada sitio impactado).

232. En efecto, en el presente caso, la conducta omisiva no se expresa a través de una simple declaración ante las autoridades, sino como un conjunto de acciones directa y causalmente vinculadas a dicha declaración. Por tanto, no se ajusta a la realidad restringir la conducta omisiva a la simple no declaración, sin considerar las otras acciones igualmente relevantes que fueron omitidas por el administrado y que configuran la situación antijuridica.

233. De este modo, si bien la obligación de declaración puede tener un mismo plazo en relación con los otros sitios impactados contenidos en la publicación que se realiza en el diario oficial El Peruano, cada declaración es independiente entre sí debido a que cada sitio también lo es.

234. Al respecto, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30321, se define como sitio impactado el área geográfica que puede comprender pozos e instalaciones mal abandonadas, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos, depósitos de residuos, suelos contaminados, subsuelo o cuerpo de agua cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.

235. En esa medida, la declaración del sitio impactado tendrá características particulares según cada sitio, lo cual exigirá un análisis independiente por parte de la empresa responsable de cada uno de ellos (ej.: del área, de los componentes afectados, entre otros).

236. Sobre la base de los argumentos expuestos, en el presente caso no se advierte vulneración alguna de los principios alegados por el administrado, ya que no existe identidad objetiva entre los distintos sitios impactados que el administrado pudiera declarar en base a una misma lista de estos sitios publicada en El Peruano.

237. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

B.2. Sobre la transgresión de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento en la determinación del escenario de cumplimiento para estimar el beneficio ilícito

238. El administrado sostiene que, conforme a la Metodología de Multas el beneficio ilícito debe determinarse considerando las inversiones necesarias para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable. En ese sentido, señala que la obligación prevista en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM es de carácter formal y consiste únicamente en presentar una declaración indicando que el suscriptor es el generador u obligado a la remediación del sitio impactado.

239. Bajo esa premisa, cuestiona que la primera instancia haya determinado el beneficio ilícito considerando diversas actividades que, a su criterio, no son

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento ni por la Ley N° 30321. Al respecto, sostiene que dichas normas no requieren realizar actividades de gabinete o de campo para formular la declaración, ni presentar información que demande el desarrollo de tales actividades. Asimismo, señala que, al momento de publicarse el listado de sitios priorizados, el OEFA ya habría identificado y caracterizado los sitios impactados.

240. Por ello, sostiene que el beneficio ilícito no debería considerar los conceptos incluidos por la primera instancia en el Informe de Multa, sino únicamente el costo correspondiente a la elaboración y presentación de la declaración respecto de todos los sitios de responsabilidad del titular incluidos en el listado de sitios priorizados. En consecuencia, solicita que se modifique la valorización del beneficio ilícito.

Análisis del TFA

241. De acuerdo con la Metodología de Multas, el beneficio ilícito[68] constituye un componente esencial de la multa, y respecto al cual se encuentra asociado el concepto del costo evitado[69]. Este último concepto implica estimar o proyectar un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada[70]. En términos simples, este componente de la multa exige que se determine, previamente, cuáles eran las actividades que ordinariamente necesitaba realizar el administrado para no cometer la infracción administrativa.

242. En esa línea, se debe precisar que de la revisión del Informe de Multa, se observa que la DFAI consignó como costos: **(CE1)** la elaboración de la declaración de responsabilidad sobre el sitio impactado con código OEFA S0378 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre (para lo cual consideró actividades en etapa de gabinete y de campo) y **(CE2)** análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

243. Asimismo, se debe precisar que la obligación cuyo incumplimiento se imputa con la Única Conducta Infractora requería del desarrollo de distintas acciones por parte del administrado para su cumplimiento.

244. En efecto, el cumplimiento de la obligación de declarar un sitio impactado no solo requiere actividades de gabinete, sino también de actividades de campo y otras vinculadas a estas como el análisis de muestras en un laboratorio acreditado y capacitación al personal.

---

68 Conforme al Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el beneficio ilícito constituye aquel beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, aquello que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, o lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar por su comisión.

69 Conforme al Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el costo evitado es definido como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

70 Ver la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

245. Para entender ello, es preciso mencionar que la publicación en el diario oficial *El Peruano* solo da cuenta del listado de sitios priorizados en base a la información recabada por la DEAM. Sin embargo, para cumplir con la obligación de declarar estos sitios publicados, todo administrado del sector hidrocarburos debe, ordinariamente, desplegar una serie de acciones para verificar y contrastar los alcances del sitio impactado publicado sobre el cual debe presentar su declaración ante el MINEM. Por ende, la presentación de esta declaración no queda limitada a su mera elaboración y presentación ante la autoridad competente.

246. Sobre la anterior idea, es pertinente mencionar que tras la publicación de la lista con los sitios impactados que fueron priorizados en el diario oficial *El Peruano*, **la empresa que realiza actividades de hidrocarburos en las inmediaciones al sitio identificado debería desplegar todas aquellas actividades de verificación** para constatar que el mencionado sitio se encuentra en su esfera de obligación y, por tanto, debe proceder con la respectiva declaración de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.

247. De este modo, en un escenario ideal de cumplimiento, que resulta relevante para efectos de la determinación del costo evitado, en el presente caso el administrado hubiese tenido que realizar tanto actividades de campo (ej.: muestreos) como de gabinete, así como las vinculadas a estas actividades (ej.: análisis de muestras o capacitaciones) para cumplir de forma ordinaria con su obligación.

248. La **etapa de gabinete** es importante, pues la declaración del sitio impactado implica el desarrollo de actividades como la verificación técnica – legal en gabinete para identificar el sitio en la lista publicada en El Peruano, la revisión de los registros históricos de las actividades del administrado vinculadas a este sitio y, finalmente, la compilación de la información recabada para efectuar la declaración en sí. De esta manera, estos conceptos sí resultan razonables como parte del costo evitado de la etapa de gabinete.

249. De otra parte, el administrado alega que la obligación de declaración de sitios impactados al OEFA y el MINEM solo implica la redacción de un documento. No obstante, esta Sala debe indicar que el criterio adoptado por la Primera Instancia no se sitúa sobre la cantidad de documentos a generar, sino sobre las actividades apropiadas que garantizan la redacción de un documento acorde a su importancia.

250. La **etapa de campo** es importante, pues es en la cual la empresa responsable realizará actividades desde la validación de datos, verificación del sitio impactado, muestreo in situ, verificación de componentes como instalaciones que sirvan de foco, transporte o agentes contaminantes en relación con el sitio impactado, evaluación de riesgos en tiempo real, observación directa, entre otros; por lo cual, este costo evitado resulta razonable para efectos de la determinación del beneficio ilícito.

251. Por otro lado, esta Sala no pretende desconocer el trabajo de identificación realizada por la DEAM; por el contrario, debe tenerse en cuenta que el costo evitado se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

comisión de la infracción. Por ende, pese a que la DEAM identificó los sitios impacto, tal situación no supone que Pluspetrol Norte no debió haber verificado estos sitios impactados para posteriormente declararlos ante la DGAAH del MINEM y el propio OEFA, conforme a la Ley N° 30321 y su reglamento.

252. El **análisis de muestras en un laboratorio acreditado** se encuentra también justificado pues es requerido para que la empresa responsable conozca la concentración de los agentes contaminantes y si éstos exceden los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. De este modo, en un escenario ideal de cumplimiento, para efectos de presentar su declaración de sitios impactados, los administrados requieren previamente realizar un análisis de las muestras en un laboratorio acreditado para dicho fin, y así contrastar esta información con la obtenida por la DEAM respecto al sitio contenido en la lista publicada en *El Peruano.*

253. En síntesis, si bien la declaración materia de análisis constituye un acto final a través del cual se asume (voluntariamente) la responsabilidad de la remediación en el marco de la Ley N° 30321, esta acción requiere de actos previos que permitan delimitar, identificar y correlacionar el sitio impactado publicado con aquel generado por la empresa responsable durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

254. En esa línea, a criterio de esta Sala, no se configuraría una transgresión del principio de legalidad o debido procedimiento en la determinación del beneficio ilícito. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

255. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la Única Conducta Infractora. Asimismo, considerando que el administrado no ha formulado cuestionamientos a la multa ascendente a **18,375 (dieciocho con 375/1000) UIT**, impuesta por la Única Conducta Infractora y, tras verificar que esta no presenta algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG[71], corresponde confirmar también este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-

[71] **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00797-2026-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2026, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, le impuso por esta conducta una multa ascendente a 18,375 (dieciocho con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias, y le ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 18,375 (dieciocho con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) del Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

CUARTO. - TRASLADAR copia de la presente resolución al PROFONANPE para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2026 09:09:52

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 18:32:57

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 16:12:15

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO N° 1

Multas y códigos de multas

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 1	18,375 UIT	Confirmar	18,375 UIT	00023692612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260400121**

Elaboración: TFA
Fuente: Resolución Directoral

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01368402"

01368402

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***